

346
2Ej

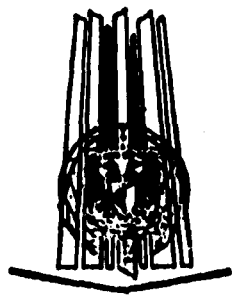


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**EL SEGURO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA
Y LA JUBILACION COMO DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre

Perfecto Ramírez Rangel

q. e. p. d.

**Le agradezco la orientación que me brindó,
le hubiera gustado presenciar este momento,
mi satisfacción por no haberlo defraudado.**

A mi madre:

Felisa Hernández Moreno.

**Le agradezco su tolerancia por el
cumplimiento negligente de este
trabajo, sus consejos me motivaron
a su culminación. Para ella, mi
agradecimiento perenne, nunca
tendré lo necesario para pagarle su
cariño. Para ella mi gran
admiración y mi respeto.**

A mi madre

Máxima Hernández Moreno.

**Ella me dio la vida, me dio mis primeros
años de estudio, le agradezco su afecto
maternal que me prodiga. Para ella mi
gran admiración y mi respeto.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"Campus Aragón" "Alma Mater". A esta
institución de enseñanza superior, le debo
mi formación intelectual profesional, por haberme
proporcionado los medios necesarios para el
logro de esta meta. Un agradecimiento perenne
para ella.**

Al Lic. Javier Carreón Hernández.

**Gracias por brindarme su tiempo para la
orientación de este trabajo.**

**Gracias por brindarme su capacidad
intelectual y jurídica.**

Gracias también a una "Chiquilla".

**Por haberme motivado con sus consejos, con
su comprensión, con su cariño, gracias,
muchas gracias, por soslayar mis defectos y
exaltar mis virtudes, mi respeto para ella y
mi eterno agradecimiento.**

**EL SEGURO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y LA
JUBILACION COMO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

I N D I C E

INTRODUCCION I

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL

A) CONCEPTO 1
B) NATURALEZA Y FINES 7
C) LAS INSTITUCIONES 13

CAPITULO II

**EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
COMO UNA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL**

A) ANTECEDENTES 45

B)	EL REGIMEN OBLIGATORIO	55
C)	EL SEGURO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA	64

CAPITULO III

LA JUBILACION

A)	NATURALEZA JURIDICA	70
B)	DETERMINACION DE LA PENSION	73

CAPITULO IV

**EL SEGURO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y LA JUBILACION
COMO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

A)	EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	76
B)	REGIMEN DE JUBILACION Y PENSION	83
C)	ANTECEDENTES DE SU OTORGAMIENTO	91
D)	CRITERIO JURIDICO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO	93
E)	CRITERIO JURIDICO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO	99

F) CRITERIO JURIDICO DE LA SUPREMA CORTE	
DE JUSTICIA DE LA NACION	101

CONCLUSIONES	116
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	120
-------------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

La seguridad social en México ha sufrido múltiples modificaciones, diversas tendencias políticas han influido en ello. Este trabajo recepcional pretende hacer evidente la necesidad de una seguridad social fuerte, que cubra las contingencias y necesidades de la sociedad.

En el primer capítulo de este trabajo se hace referencia a ello. Se realiza una breve historia de la seguridad social, de su naturaleza jurídica, de sus fines y de sus instituciones principales.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es el principal motor de la seguridad social, con sus diversos seguros que ofrece se cubren las necesidades de la sociedad, en este segundo capítulo se hace una semblanza del Instituto, así como también analizamos su régimen obligatorio y su seguro de cesantía en edad avanzada.

La jubilación, su naturaleza jurídica y su determinación, son los temas que se tratan en el tercer capítulo de este trabajo, en esta sección se realiza un estudio de la jubilación, como una obligación nacida de algunos contratos

colectivos, por ende es contractual, o sea que esta obligación está circunscrita a un determinado conglomerado de trabajadores. Y su determinación tiene que buscarse en los requisitos de procedibilidad de cada contrato colectivo, como en el caso que nos ocupa lo hacemos en el contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, el estudio que se realiza sobre estos conceptos, es con el fin de dilucidar y hacer evidente su posición que guardan en relación con el derecho de trabajo, que es público.

En el cuarto capítulo nos referimos a la parte total de este trabajo que es el "seguro de cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social", se examinan las diferentes posturas de los órganos jurisdiccionales en relación con esta tesis, sus argumentos, en fin cada criterio.

Y de ello se hace un cuestionamiento jurídico con nuestra posición crítica, y llegamos a la conclusión que, "el seguro de cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social", son prestaciones que deben otorgarse, pero el modelo económico neoliberal actual, ha mutilado el seguro de cesantía en edad avanzada, contemplado en la Ley del Seguro Social, y pensamos que esta decisión es política y no jurídica, ya que no existe sustento jurídico para ello.

Son prestaciones que tienen un origen diverso, su naturaleza jurídica nace de una obligación diferente, por lo tanto no se excluyen entre sí, por lo que nuestro criterio es que ambas deben otorgarse.

Aunado a lo anterior existen normas constitucionales y legales, que fortalecen nuestro criterio de otorgamiento, en el cuerpo del presente trabajo se hace un análisis de esta normatividad, y de la viabilidad de su aplicación.

Por lo tanto consideramos que la decisión que tuvieron los órganos jurisdiccionales para abrogar el seguro de cesantía en edad avanzada, contemplado en la Ley del Seguro Social, fue una decisión de carácter político y no jurídico, como reiterativamente lo mencionamos en el presente trabajo recepcional.

En el cuarto capítulo hacemos una reflexión de nuestra posición, y hablamos pormenorizadamente de cada posición jurídica de los diferentes órganos jurisdiccionales, que se vieron involucrados en la contradicción de tesis 74/91, y hacemos un análisis de las supuestas razones que tuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte, para pronunciarse como lo hizo.

Este trabajo recepcional, de seguridad social pretende hacer notar, las violaciones sistemáticas del actual modelo económico, que hacen a los derechos y conquistas de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL

A) CONCEPTO.

La seguridad social es un logro de la clase proletariada de cualquier país, de cualquier conglomerado humano, ante las contingencias y eventualidades que se presentan en la vida, individual y colectiva de cualquier sociedad.

Los riesgos vitales de la existencia humana son: de salud, de empleo, de habitación, de alimentación, de vestido, de educación, en fin de todos los satisfactores que se requieren para su bienestar individual y colectivo.

La pérdida de alguno de ellos es motivo de inseguridad, angustia, incertidumbre, y su extensión y proliferación de estos riesgos en la sociedad, provocan la descomposición social, es por ello que los Estados democráticos, se han preocupado por estos fenómenos sociales, y se han avocado al estudio de estos hechos, creando diversas instituciones de seguridad social, para eliminar y subsanar los riesgos a que se ve expuesto el hombre en el desarrollo de su existencia.

La expansión industrial de los procesos productivos, trae aparejada la proletarización incesante de la sociedad, esto es que el individuo, el ser humano tiene como único patrimonio su capacidad de trabajo.

La mecanización sofisticada y compleja de la industria, o sea lo que actualmente se le denomina modernización, produce pérdidas inmensas de puestos de trabajo, y por ende la pauperización de grandes sectores de la sociedad.

La pérdida eventual o permanente de la fuente de trabajo, provoca un desequilibrio económico y emocional, vulnerando el bienestar social de las energías productivas.

Aunado a lo anterior los salarios deficientes, deprimidos, provocan el empobrecimiento masivo de grandes capas de población.

Los anteriores factores de pobreza, han impulsado a los Estados democráticos a crear seguros sociales, Instituciones de seguridad social, con el fin de cubrir las contingencias que enfrentan cotidianamente las fuerzas productivas de la sociedad, y de esa forma evitar el menoscabo de su bienestar social.

El 15 de febrero de 1819, Simón Bolívar fue el primer personaje que utilizó el concepto de seguridad social en América,

en su célebre discurso, en Angostura, con el propósito de darle una nueva Constitución a Venezuela, manifestando que: "el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política".¹

La seguridad social es un derecho innato al hombre, es una conquista, su aprovechamiento no es privilegio de un sector de la sociedad, sino que pretende abarcar a toda la población posible, inclusive a los sectores más indigentes, que son los que están más necesitados de su protección frente a los riesgos vitales.

Es una obligación del Estado, es un derecho del individuo, esencialmente humano de justicia y solidaridad colectiva, de que se le suministre los servicios básicos para mejorar su calidad de vida.

La seguridad social persigue los siguientes objetivos: garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los servicios de subsistencia, y los servicios sociales para el bienestar de la población.

Instituto Mexicano del Seguro Social. Marco Conceptual de la Seguridad Social. Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social - CIESSE México, Noviembre de 1984. pags. 11 y 12.

El concepto de seguridad social es afirmativo, sin embargo en si mismo contiene lo más dramático, que es la inseguridad social, el anhelo del hombre es la seguridad, pero la inseguridad, la incertidumbre social, es lo que lo obliga a conformar la seguridad social.

La angustia es un hecho real, tangible, que emerge constantemente en las sociedades, y los instrumentos que posee el hombre para su combate son los seguros sociales, Instituciones creadas de ex profeso para tal fin.

La seguridad social, es inherente a la satisfacción de la necesidad permanente; las necesidades eventuales son frenos para satisfacer las permanentes, estos requerimientos sociales son la materia y finalidad de las Instituciones de seguridad social, que van de lo eventual a lo permanente en graduación.

Con cierta insistencia se ha pretendido confrontar los conceptos de seguridad social, y sus Instituciones, como antitéticos, sin advertir que ambos persiguen el mismo objetivo, el bienestar individual y colectivo de los conglomerados humanos.

Son enfoques dirigidos en diverso ángulo, la seguridad social busca el beneficio de todas las sociedades, independientemente del lugar en que se encuentren, y del tiempo en que hayan existido.

Los seguros sociales abordan una obligación particular, no es general, es decir, abarcan un determinado sector de la sociedad, mientras que la seguridad social, pretende abarcar todas las sociedades sin importar nacionalidad, el concepto de seguridad social es amplio, el de los seguros sociales es restringido.

En síntesis podemos decir que, la seguridad social, subsana las necesidades, en tanto que los seguros sociales, protegen los riesgos en que se encuentra el hombre en el desarrollo de su existencia.

La seguridad social, es un factor de estabilidad política y social de un país, puesto que en épocas de crisis absorbe la demanda de los asegurados que pierden su empleo, y por lo consiguiente sus ingresos, y se fortalece en época de abundancia.

La seguridad social, persigue que cada hombre tenga los elementos necesarios para satisfacer sus requerimientos y llevar una vida digna, disfrutar de bienes materiales, culturales y sociales que la sociedad ha producido para el hombre.

Fija las condiciones para que cada ser humano pueda existir sin temor, angustia, incertidumbre, y de esta forma poder perfeccionar su propia capacidad y obtener los beneficios que de

ella emanen, para bienestar propio y de sus familias.

La riqueza producida por la sociedad debe ser redistribuida en la misma, para vigorizar la democracia política, económica y social.

El ser humano tiene inmerso en su conciencia colectiva, la necesidad de su seguridad y bienestar social, frente a los imponderables, frente a las contingencias que se presentan en el desarrollo de su vida.

La necesidad de alimentos, vestido, casa, salud y educación son los objetivos que todo ser humano persigue, individual y colectivamente, el fracaso de la obtención de estos satisfactores, le produce angustia, desesperación e inseguridad, la eliminación de estos dramáticos hechos puede solucionarse mediante la cooperación y participación de todos los actores sociales, coordinados por el Estado, para combatir los riesgos vitales de la existencia.

El ingeniero Miguel García Cruz, nos ofrece una definición de la seguridad social, que a nuestro juicio es una de las más completas, nos dice al respecto que: "La seguridad social es un derecho público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a toda la

población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las nuevas generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva".²

B) NATURALEZA Y FINES.

Durante la época romana, y hasta el apogeo del liberalismo individualista del siglo XIX en Europa, floreció la explotación del hombre por el hombre. Y como consecuencia de la aplicación de dicho sistema de producción, la capacidad de trabajo del proletariado, se convirtió en una mercancía.

Las leyes de la oferta y la demanda comenzaron a regir la relación laboral, usando como instrumento los contratos civiles.

La explosión demográfica, y por ende, los grandes ofrecimientos de mano de obra, ésta se abarató, frente a la minoría que detentaba la riqueza, creándose verdaderas

²

García Cruz, Miguel Ing., La Seguridad Social, Editorial IMSS, México, 1955, p. 43.

situaciones de esclavitud.

Las condiciones generales de trabajo de esa época, eran deprimentes, hombres y mujeres vivían y morían en una miserable situación.

Es por ello que a principios del siglo XX, comienzan a reaccionar los trabajadores empobrecidos, pretendiendo solucionar su pobreza ancestral, por medio de revoluciones.

En virtud de que las instituciones que prestaban parcialmente su protección al trabajador, resultaban insuficientes, frente a los riesgos existenciales.

Entre las instituciones creadas tenemos a: las "Guildas, las hermandades", las ayudas de caridad de los conventos, parroquias, mutualidades, etc. etc.

El primer reconocimiento que el Estado hace para proteger de los riesgos del trabajo a los desheredados, fue el de la Reina Isabel de Inglaterra en el año de 1601, con la promulgación de la ley de ayuda a los pobres, en síntesis podemos decir que, es una toma de conciencia de la situación de injusticia social.

Sin embargo tienen que transcurrir decenas de años aún,

para que se reconozca el derecho de los trabajadores para ser indemnizados, por los siniestros ocurridos en el desarrollo de sus capacidades productivas.

Y fue hasta el 17 de noviembre de 1881, que el emperador Guillermo I de Alemania de motu proprio de el canciller Otto Von Bismarck, envía al Reichstag su propuesta sobre la normatividad de la seguridad social, misma que es aprobada con posterioridad, y así se proclaman, las leyes del seguro de enfermedad en junio de 1883, el seguro de accidentes de trabajo en julio de 1884, y el seguro de invalidez y vejez en junio de 1889.

Es de esta forma que emerge a la realidad la seguridad social, que se contraponen con la seguridad social privada, ya que la primera es obligatoria, y la segunda es como resultado de un acto volitivo.

Alemania es la precursora de la seguridad social, posteriormente es imitada por un vasto número de países como: Austria, Hungría, Dinamarca, Suecia, Noruega, que introducen en su legislación laboral la normatividad necesaria, para prevenir y subsanar los riesgos de trabajo, de las contingencias y eventualidades que se puedan presentar.

La idea de la seguridad social se va propagando, y así

a finales del siglo XIX, y a principios del siglo XX, nuevos países se incorporan a proteger a los trabajadores, de la inseguridad social, y así tenemos a Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Reino Unido, Servia, Rusia, Rumania, Bulgaria y Francia.

La difusión de esta nueva cultura atraviesa los océanos llegando a América, siendo Chile, el primer país en adoptar la legislación sobre seguros sociales, en el año de 1924.

Posteriormente Canadá, Ecuador, Bolivia, Estados Unidos de América, Perú, Venezuela, Panamá, Costa Rica, México, Paraguay, y así fue que todos los países americanos fueron teniendo sus legislaciones sobre seguros sociales.

De igual manera los países asiáticos adoptaron leyes sobre seguridad social.

El aspecto financiero de la seguridad social varía de un país a otro, dependiendo de su política económica y social.

Y así tenemos que en Chile, el financiamiento del seguro social, corre a cargo completamente del trabajador, mientras que en Cuba lo es por parte del Estado.

En México el financiamiento de la seguridad social es

tripartita, esto es, que existen aportaciones económicas del trabajador, del empresario y del Estado.

Paulatinamente se fue transformando la mentalidad de los gobiernos, se fue haciendo conciencia que la responsabilidad de la seguridad social, debe necesariamente recaer en los Estados.

La reseña cronológica anterior fueron las causas y efectos de la seguridad social, y la esencia del ser de la seguridad social.

FINES.- Los propósitos de la seguridad social son:

- a) Elevar la calidad de vida de los grupos humanos.
- b) La redistribución del ingreso, producto del esfuerzo nacional.
- c) La estabilidad política y social de la sociedad.

El primer objetivo, de elevar la calidad de vida de la población, es muy importante, para evitar brotes de inconformidad, y por ende de descomposición social, los salarios deprimidos son la causa del deterioro de la calidad de vida, aunado a esto el desempleo masivo indiscriminado, y otros

factores eventuales lesionan fuertemente la economía familiar, es por ello que el fin de la seguridad social, es evitar el menoscabo de la calidad de vida de las energías productivas.

El segundo de los propósitos es la redistribución del ingreso producto del esfuerzo nacional, es otro de los fines de la seguridad social, es por ello que, recibe los mismos beneficios en especie, los trabajadores que cotizan con el salario mínimo, que aquellos que lo hacen en tabuladores superiores. Este es uno de los ejemplos más prácticos que se pueden ofrecer, para clarificar el concepto de la redistribución del ingreso.

El tercer objetivo que persigue la seguridad social, es el de la estabilidad política y social, cumplidos que sean los primeros propósitos o fines, el tercero se da por concatenación, aunque no siempre es así, puesto que los desajustes económicos trastocan los propósitos de las intenciones de la seguridad social, por lo que en toda debacle económica, es necesario sacrificar primeramente los salarios del proletariado, aún a costa de las manifestaciones de inconformidad sociales, que pronto son aplacados por el órgano represor del Estado autoritario. Esto no sucede en los Estados democráticos, pues estos se inclinan por la política de tolerancia.

C) LAS INSTITUCIONES.

Son los instrumentos, son los medios de que se vale la sociedad, para realizar la cobertura de la seguridad social.

En nuestro país existen múltiples instituciones que se encargan de llevar a la sociedad, la seguridad social, existen sistemas de seguridad social, organizados, planeados, por los gobiernos de las diferentes entidades federativas, que conforman nuestra nación.

Sin embargo solamente nos encargaremos de disertar, sobre aquellos de carácter federal más importantes, en el ámbito nacional.

a) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Este 19 de enero de 1995 se cumplieron 52 años de haberse promulgado la Ley del Seguro Social. El 19 de enero de 1943 el Sr. General de División, Manuel Avila Camacho, presidente de la República dio a conocer la Ley del Seguro Social.

Los antecedentes de esta gran reforma legislativa, nos revela una acción titánica del Ejecutivo Federal, para resolver toda una gama de problemas jurídicos, y dificultades de orden

técnico, económico y político, para alcanzar la meta esperada de implantar el Seguro Social en México.

El Sr. Manuel Avila Camacho, dictó el 2 de junio de 1941, un importante acuerdo presidencial, creando en forma tripartita, la Comisión Técnica Redactora de la Ley del Seguro Social, la cual inició sus trabajos, el 10. de julio de 1941, bajo la dirección del Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Trabajo y Previsión Social.

La Comisión Técnica, fue un organismo compuesto por elementos disímiles y de intereses encontrados.

A 52 años de su nacimiento la seguridad social, se ha constituido primordialmente en el principal instrumento de justicia social en beneficio del pueblo de México.

La Asamblea General, es la máxima autoridad del Instituto, ya que junto con el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General, son los encargados de la representación legal y administrativa.

El Instituto es el principal promotor de la seguridad social a nivel nacional. Es el anhelo hecho realidad de las fuerzas productivas.

Es el Instituto una respuesta a la incertidumbre económica, social y de salud, que sufren grandes sectores de la sociedad. La Ley del Seguro Social en los artículos siguientes nos dice que:

ARTICULO 6o. "El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario".

ARTICULO 11. "El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y Maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y
- V. Retiro".

El Instituto tiene personalidad jurídica propia, y con libre disposición de su patrimonio, es un organismo

descentralizado.

Su conformación es tripartita; está representado por los trabajadores, patronos y por el Estado.

El fundamento legal constitucional del Instituto se encuentra en el artículo 123 fracción XXIX.

En su primera etapa el Instituto se dedicó a curar enfermedades, en su segunda fue de prevención.

En los últimos años de la vida institucional, ha sido atacado por la cúpula empresarial, por los grandes empresarios, que quieren adueñarse del patrimonio de los trabajadores mexicanos, afortunadamente los gobiernos han soslayado sus argumentaciones carentes de sustento que han emitido. Puesto que lo que buscan, los grandes capitales es lucrar con la salud del pueblo de México.

El ex-presidente de México, Manuel Avila Camacho, en su exposición de motivos, de la Ley original del Seguro Social nos dice que: "El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero tendría que obtener de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económicamente débil de la población,

estabilización a la que debe aspirarse tanto porque su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la convivencia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de la vida del sector mayoritario de la nación, automáticamente se operaría un crecimiento vigoroso de la economía general del país".³

b) SECRETARIA DE SALUD.

La historia de las diferentes civilizaciones que se han desarrollado en el mundo, nos han enseñado los combates incesantes y decisivos, que se han llevado a cabo en contra de las enfermedades y de la muerte.

El mundo contemporáneo de la salud pública es una disciplina, que tiene 2 vectores principales; el primero de ellos es velar por la salud pública de los pueblos, y el segundo unir a los pueblos en una acción concertada, para la supervivencia de la humanidad, desechando tajantemente las diferencias ideológicas que los pudieran separar.

Las necesidades de la sociedad han sido el motor de la creación de las instituciones.

³ Ruiz Naufal, Víctor. Constitución de Seguridad Social y Solidaridad, Editorial IMSS, México, 1995, pag. 86.

En México, desde el siglo pasado han existido organismos con una sólida moral, que han contribuido para conservar y apoyar la salud humana, motivo por el cual se pudo establecer la salubridad general, es el caso de la Facultad Médica del Distrito Federal en el año de 1831, diez años después fue fundado el Consejo Superior de Salubridad.

Estas entidades son las antecesoras de la Secretaría de Salud, trataron de aliviar las penas, los sufrimientos producidos por las diferentes enfermedades.

Los esfuerzos que emprendió el Consejo Superior de Salubridad fueron emulados y complementados por la Dirección de Beneficencia Pública, que se fundó el año de 1861.

Estas dos instituciones proveyeron de salud pública a México, hasta que por necesidades sociales en el año de 1917 se creó el Departamento de Salubridad Pública, como órgano nacional de la salubridad pública.

La demografía nacional creció, y con ello los requerimientos y fue así que en el año de 1937 se fundó la Secretaría de Asistencia Pública, que sustituye a la Dirección de Beneficencia Pública.

Por disposición gubernamental de aquella época, se

ordenó que los servicios de salubridad y los de asistencia, fueran coordinados por un organismo mediante decreto presidencial del 15 de octubre de 1943, y publicado en el diario oficial tres días después, para darle paso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y obtener de esta manera la afinidad de funciones de los organismos que le precedieron.

El primer secretario de esta dependencia fue el Doctor Gustavo Baz Prada.

Los inicios de esta nueva dependencia estuvo plagada de dificultades, no obstante se dio cumplimiento a un proyecto que con anterioridad ya se había diseñado, denominado Plan de Construcción de Hospitales, que había iniciado labores en el año de 1940. Este plan tenía tres vertientes de atención médica, y para ello se crearon tres tipos de Hospitales que fueron: Hospitales Generales Centrales, estos fueron ubicados en las grandes ciudades donde se contaba con facultades de medicina. Hospitales regionales para atender la población de determinadas zonas, y los Hospitales Generales Rurales para sectores de población menores.

Paulatinamente se fueron creando Hospitales, como el Hospital del niño (actualmente Hospital Infantil de México "Federico Gómez) una obra de gran trascendencia inaugurado en el año de 1943.

Posteriormente el Instituto Nacional de Cardiología, fue inaugurado en el año de 1944, para dar atención médica a pacientes con afecciones cardiacas, que necesitaban ser encamados, o recibir tratamiento ambulatorio, asimismo se daba servicio de prevención, en beneficio de pacientes de escasos recursos.

En el año de 1946 inició labores el Hospital para Enfermedades de la Nutrición.

Las acciones que emprendieron en el aspecto sanitario, fueron obras de saneamiento urbano y rural, con la introducción de agua potable, y la lucha contra las enfermedades transmisibles más frecuentes, como combatir la viruela, la difusión de la campaña antituberculosa, y de igual manera difundir la campaña contra el cáncer.

La dependencia estuvo dirigida en los años 1946 - 1952 por el Doctor Rafael Pascacio Gamboa. En este lapso se realizaron cuatro campañas, contra la parasitosis intestinal, el mal del pinto, la rabia y el tifo. Y se logró que se disminuyera sustancialmente la mortalidad general infantil. Para la difusión de estas campañas influyó mucho la radio, la prensa y el cine.

La construcción de Hospitales en todas las entidades federativas se incrementó considerablemente. Lo mismo se hizo en

las comunidades rurales.

Otras de las acciones que realizó la Institución en esa época fue de protección a la niñez, a la maternidad, dirigiéndose a la higiene pre-natal, poniendo énfasis en el capítulo relativo a la alimentación, también se luchó contra las enfermedades trasmisibles, mediante campañas de inmunización.

Se pugnó de igual manera por la creación en todo el país de comedores familiares, hogares sustitutos, asilos, y guarderías infantiles, se incrementó el número de desayunos escolares.

En el año de 1947 cobró importancia un problema de salud, cuando el índice de morbilidad de enfermos de poliomielitis fue incrementándose paulatinamente. Lo que motivó que se constituyera un Comité Nacional de lucha contra la Poliomielitis.

Al Doctor Ignacio Morones Prieto le tocó ser Secretario de Salubridad y Asistencia durante el periodo de 1952 - 1958.

En este espacio fue notable el incremento de la población, eminentemente rural y mal distribuida, existían cerca de 90,000 comunidades de menos de 2,500 personas, con una salubridad deficiente, fecalismo al aire libre, habitaciones mal

ventiladas, iluminación escasa, y con bastantes prácticas nocivas para la salud.

Las anteriores deficiencias fueron combatidas con acciones concretas, se integró un programa que se denominó Programa de Bienestar Social Rural. Que fue el que se encargó de promover la salud y combatir los brotes epidémicos que se presentaban.

En el año de 1955 se celebró en México la Asamblea General de la Organización de Salud, en la que se trató la necesidad de atacar al paludismo, que en México estaba causando un alto índice de morbilidad y mortalidad, se realizaron acciones tendientes a disminuir esta problemática de salud.

En el período comprendido de 1958 - 1964 estuvo presidiendo la dependencia el Doctor José Alvarez Amézquita.

En este lapso se disminuyó notablemente la mortalidad, debido a la intensificación de las campañas contra las diversas enfermedades epidémicas.

Durante el sexenio del presidente Gustavo Díaz Ordaz, la dependencia se dirigió por dos personajes, de 1964 - 1968 fue presidida por el Doctor Rafael Moreno Valle. El período comprendido de 1968 - 1970 fue dirigido por el Doctor Salvador

Acevez Parra.

Durante esta gestión del presidente Gustavo Díaz Ordaz, se realizaron igualmente un número considerable de campañas, promoviendo el ataque a las enfermedades en busca de la salud.

En este espacio se creó el Programa de Obras Rurales por Cooperación, que incentivó la creación de obras de beneficio colectivo para el saneamiento del ambiente, la construcción de redes de distribución de agua potable, caminos vecinales, aulas, huertas familiares, etcétera.

En este período se dio vida a un importante proyecto, que fue "Operación Castañeda" que sustituyó al antiguo manicomio general, donde se atendió a enfermos mentales con las nuevas tendencias.

Durante el sexenio del presidente Luis Echeverría Álvarez la Secretaría estuvo presidida por el Doctor Jorge Jiménez Cantú, de 1970 a 1975 y de 1975 a 1976 lo hizo el Doctor Ginés Navarro Díaz de León. Durante este lapso se procuró que los recursos de la ciencia y la técnica, fueran utilizados con la máxima prioridad en beneficio de la salud nacional.

La explosión demográfica y la industrialización deterioran el medio ambiente, y el equilibrio ecológico con

consecuencias para la salud pública. Esto motivó la creación de la subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, con el fin de instrumentar, coordinar y aplicar medidas conducentes a revertir el daño causado al medio ambiente nacional.

Otro hecho trascendente fue la creación del Plan Nacional de Salud, en el período de 1974 - 1983, con el propósito de ampliar la cobertura sanitaria y asistencial, y promover la salud y las expectativas de vida, mejorar las condiciones de vida de la población.

En el sexenio del presidente José López Portillo, la dependencia estuvo presidida por los Doctores Emilio Martínez Manautou y Mario Calles López Negrete; el primero de 1976 - 1980 y el segundo de 1980 - 1982, respectivamente.

En esta etapa, se realizó una reestructuración debido al desarrollo económico y social del país.

Los cambios de estructura orgánica y administrativa, se sujetaron con base a los reglamentos publicados en los diarios oficiales de agosto de 1977, junio de 1978 y marzo de 1981.

Se dio vida asimismo a la creación de la Cartilla Nacional de Vacunación, la cual se expedía con las actas de nacimiento en las oficinas del Registro Civil, de esta forma se

evitaba el desperdicio de los biológicos, y se contaba con una fuente de información sobre los nacimientos y los efectos del programa de planificación familiar.

El Programa Nacional de Planificación Familiar, fue también una prioridad para reducir la fecundidad nacional.

Durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, el Secretario de Salubridad y Asistencia, fue el Doctor Guillermo Soberón Acevedo de 1982 - 1988.

Una acción de trascendencia de este régimen fue, la creación del Plan Nacional de Desarrollo, de 1983 a 1988. Dicho Plan se estructuró en cinco grandes áreas: reorganización y modernización de los servicios, consolidación del sistema, reorganización de la asistencia social, y formación, capacitación e investigación.

En el año de 1985 se modificó la razón social de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y se le denominó Secretaría de Salud en base al (Diario Oficial del 21 de enero de 1985).

Durante este período se realizó la desconcentración y descentralización de los servicios, que presta la institución. El objetivo de lo anterior fue elevar la calidad de los

servicios, y ampliar la cobertura de los mismos, mediante la adecuada distribución de competencias, en los tres niveles de gobierno, delegándose facultades y autonomía a las entidades federativas.

En este sexenio se comienza a preocupar la Institución, por la prevención de una nueva enfermedad denominada, Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (Sida). El primer caso se presenta en el país en el año de 1983.

En septiembre de 1985 se produjo un evento no esperado, que fueron los sismos; movimientos telúricos, que tuvieron un efecto devastador perdiéndose en un sólo día por este concepto 4 mil camas de hospitales.

En este período se formó un programa de trabajo, que se denominó Programa Nacional de Salud, el espíritu del programa se pronunció: porque dicho plan no busque solamente la salud como fin, sino que sea un medio para lograr el desarrollo socioeconómico. Se busca asimismo que los sistemas locales de salud se fortalezcan a través del desarrollo de la jurisdicción sanitaria.

La simplificación administrativa es uno de los renglones que también son apoyados, con el fin de hacer ágiles las gestiones que se tengan que realizar.

El propósito que persigue la Secretaría de Salud, es de elevar la calidad de los servicios a la población abierta, el continuo mejoramiento de los inmuebles, como del equipo son factores indispensables para conseguir mayor cobertura y calidad de los mismos, como también el factor humano, que cada día debe de estar concientizado de la necesidad de solidarizarse con la población abierta del territorio nacional, y la población de escasos recursos.

c) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El ISSSTE, es un organismo encargado de cubrir la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

Es un ente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El principal antecedente de esta Institución lo constituye la Ley de Pensiones y de Retiro, promulgada el 12 de agosto de 1925. Esta ley originó la creación de la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro.

Las pensiones que en esa época se otorgaban eran de vejez, inhabilitación, muerte y retiro a los 65 años de edad y

después de 15 años de servicio.

El fundamento legal de esta Institución, lo encontramos en el artículo 123 constitucional fracción XI del apartado B.

En el año de 1947, la ley de pensiones sufre modificaciones importantes que amplían y mejoran la gama de prestaciones y la calidad de las mismas ya existentes. Estas innovaciones reducen la edad para recibir las pensiones, a 55 años con un mínimo de 15 años de servicio.

El ISSSTE, se crea bajo la presidencia de don Adolfo López Mateos, quien presentó al Congreso de la Unión, la iniciativa de ley que consagra 14 prestaciones para estos trabajadores a partir del 28 de diciembre de 1960.

Discutida y aprobada que fue esta ley, la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, se transformó en el Instituto que conocemos, con las siglas de ISSSTE.

En la ley del ISSSTE, por primera vez se plasma una visión integral de la seguridad social, cubriendo prestaciones de salud, sociales, culturales y económicas, ampliando el beneficio a los familiares de los trabajadores.

El organigrama interno del ISSSTE en ese entonces se

formó con 2 órganos de gobierno; la junta directiva con participación del Estado y del FSTSE, estas siglas significan, Federación de Sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, y la Dirección General.

De 1960 a 1962 se incorporan al régimen del ISSSTE, las Secretarías de Estado, organismos descentralizados, tanto del Distrito Federal, como del interior de la República.

El 27 de diciembre de 1963, se reglamentan los derechos constitucionales de los burócratas, por la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado.

En el año de 1972, después de gestiones sindicales arduas, se logra crear un nuevo organismo que viene a beneficiar a los trabajadores al servicio del Estado, denominado FOVISSSTE que son las siglas con que se le conoce, organismo encargado de dotar a los trabajadores de viviendas dignas a tasas preferenciales.

El 22 de octubre de 1976, entra en vigor la normatividad de las relaciones laborales entre el Instituto y los trabajadores, con el reglamento de las condiciones generales de trabajo.

El financiamiento del ISSSTE, proviene de las

aportaciones de los trabajadores, y del gobierno federal.

Las prestaciones que ofrece el ISSSTE, son:

1.- Administrar, vigilar y satisfacer las necesidades del propio Instituto, de sus trabajadores y de los trabajadores al servicio del Estado como derechohabientes.

2.- Realización de labores de asistencia médica, prevención, rehabilitación, farmacia, hospitalización, etcétera.

3.- Asistencia y protección a la familia con servicio de maternidad, estancias de bienestar infantil, dotación de canastilla, lácteos, etcétera.

4.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

5.- Servicios de reeducación y readaptación a inválidos.

6.- Servicios que elevan los niveles de vida del servidor público y de su familia.

7.- Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador

y de su familia.

8.- Créditos para la adquisición de casas o terrenos para la construcción de la misma destinada a la habitación familiar del trabajador.

9.- Sistemas de protección al salario, a través de tiendas, viviendas económicas en arrendamiento pertenecientes al Instituto.

10.- Préstamo Hipotecario.

11.- Préstamo a corto plazo.

12.- Jubilaciones.

13.- Seguros de vejez, de invalidez y por causa de muerte.

14.- Indemnizaciones globales.

15.- Sistema de ahorro para el retiro.

Esta última prestación es de creación reciente, se incorporó a las ya existentes, en el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari.

d) INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD.

Es junto con otras instituciones el vehículo de la cobertura de la seguridad social.

Fue creado en el régimen del presidente José López Portillo. Es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La autoridad suprema del Instituto es el Consejo Directivo, que está integrado por el titular de la Secretaría de Salud que funge con el carácter de Presidente del Consejo, por el Subsecretario de la misma Secretaría de Salud y por sendos titulares de las secretarías de Educación Pública, Trabajo y Previsión Social y Asentamientos Humanos y Obras Públicas, esta última se convirtió en lo que es ahora la Secretaría de Desarrollo Social.

El decreto que dio vida a esta Institución, contiene la exposición de motivos que a continuación se transcribe, "Considerando que dado el creciente número de personas en edad avanzada que se encuentran desamparadas, es necesario reforzar las acciones que el gobierno federal realiza en su beneficio.

Que es necesario proteger, ayudar, atender y orientar

a las personas en edad senil, por medio de instituciones adecuadas que permitan aliviar sus padecimientos y enfermedades, así como sus necesidades económicas más apremiantes, cuando no cuenten ni con medios económicos suficientes ni con los servicios de los sistemas de seguridad social y sanitarias ya establecidos.

Que es también indispensable estudiar los problemas específicos derivados de la senectud, entre los que figura la desocupación de los ancianos.

Que para lograr la solución de los problemas enunciados, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente crear un organismo que, con sentido asistencial, ofrezca soluciones integrales a los requerimientos y necesidades concretas de la senilidad, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO".⁴

De la exposición de motivos anterior, nos damos cuenta de la problemática social, que nos hace referencia el ex-mandatario, y de sus posibles soluciones y/o aminoramiento de las consecuencias de la senectud nacional.

Con la vejez llegan cambios psicológicos, por la acción de factores intrínsecos y extrínsecos, esto es que el primero se

⁴ Soberón Guillermo, Kumate Jesús, Laguna José. La Salud en México: Testimonios 1988 Desarrollo Institucional Asistencia Social, Tomo III, Volumen 2. 1a. ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, p.p. 117 y 118.

refiere al interior del individuo, a la esencia del mismo, y el segundo factor es el medio social, o su entorno donde se desarrolla.

La senectud es la última etapa de la vida, y al mismo tiempo de la realización suprema.

Antes de que se iniciara la revolución industrial, y se llegara a estadios de tecnificación de los medios de producción, la escala de valores que prevalecía en esa época era de respeto, de admiración por el senecto. Se le consideraba un ser con sabiduría y suficiente autoridad moral, para ser guía de futuras generaciones, dada su vasta experiencia.

En otras culturas antiguas, se le reconocía su valía. En Israel el Consejo de ancianos, que formaban el Tribunal que conocía de los asuntos de Estado (Sanedrin) estaba integrado por 72 senectos.

Otro ejemplo que podemos mostrar es el de sobresalientes hombres, que han hecho aportaciones importantes a la cultura universal, como lo fueron: Tolstoi, Humboldt, Verdi, Freud, Cervantes, Tiziano y Gandhi, sus contribuciones más relevantes las hicieron en la tercera edad.⁵

⁵ Soberón Guillermo, Kumate Jesús, Laguna José. Ob. Cit., p. 114.

Con el comienzo de la revolución industrial, los valores morales de respeto y admiración al anciano, se fueron relegando y en su lugar, se le rindió culto a la acumulación de capitales y recursos.

Los jóvenes, reemplazan a los de mayoría de edad en los puestos de trabajo de las factorías. El senecto ve limitadas sus posibilidades económicas, lo que se traduce en depresión, angustia e incertidumbre del porvenir. Esto deteriora y modifica su personalidad.

Es por ello que el gobierno federal a través del Instituto Nacional de la Senectud, se ha propuesto suministrar los elementos necesarios para ayudar, orientar y proteger a esta capa de la población.

El Instituto se ha abocado a proporcionar los siguientes servicios:

1.- Tarjeta INSEN: documento que le sirve de identificación, y le proporciona descuentos en la compra de bienes y servicios, en las negociaciones, que previamente han realizado convenios con la Institución.

2.- Bolsa de trabajo: en las mismas se promueve el empleo que permite al anciano contar con ingresos suficientes

para su independencia económica. Aprovechando su amplia experiencia laboral y su serenidad de juicio.

3.- Cursos de capacitación: en esta área se puede aprovechar la instrucción y sabiduría del senecto, para la impartición de cursos, y transmisión de sus conocimientos.

4.- Procuraduría de la Defensa del anciano, es frecuente observar, que los ancianos frecuentemente son atropellados en sus derechos, esta instancia les favorece puesto que reciben asesoría jurídica en sus derechos y obligaciones.

5.- Albergues: este programa es integral, puesto que pretende darle alojamiento y comida al senecto, que carezca de familia o ésta lo rechace. Estimulando su creatividad ocupacional, con el objeto de aislarlo de la vida puramente contemplativa.

6.- Clubes de la tercera edad, con este servicio el senecto, contrarresta su aislamiento, e intensifica sus relaciones interpersonales lo que le produce un sentimiento de bienestar muy necesario, para evitar el deterioro de su personalidad.

7.- Educación de la familia y de la sociedad en el conocimiento del anciano, la actitud de la familia y la sociedad,

hacia el senecto, oscila entre los conceptos de respeto-protección e intolerancia. Es por ello que es necesario difundir los conocimientos sobre el proceso de envejecimiento y, consecuencias a las familias y a la sociedad, para que tengan los elementos de juicio necesario, y comprendan la problemática a la que tiene que enfrentarse el senecto.

Estos son los servicios más importantes que proporciona la Institución, con el fin de atenuar las consecuencias normales de la disminución de las capacidades físicas y psicológicas del senecto.

Esta Institución es muy importante debido a su auxilio que proporciona a la población que ha dejado sus energías productivas plasmadas en el progreso nacional.

-) INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. (INFONAVIT)

Fue creado en el año de 1972, mediante una ley expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también tiene carácter fiscal autónomo.

Su integración es tripartita, esto es, está representado por trabajadores, patronos y gobierno.

Su estructura administrativa está formada por 4 órganos colegiados con carácter central o nacional: La Asamblea General, El Consejo de Administración, La Comisión de Vigilancia y La Comisión de Inconformidades y de Valuación.

La Asamblea General es el órgano decisorio supremo. Cada uno de los órganos antes mencionados está representado por los trabajadores, los patronos y el gobierno.

El Instituto fue creado con el propósito de que otorgue viviendas dignas a los trabajadores, del apartado A del artículo 123 constitucional.

En toda su vida institucional ha favorecido a un gran número de trabajadores, con la asignación de créditos para la adquisición de viviendas dignas.

Es un instrumento de seguridad social que pretende cumplir con el objetivo, de dotar de vivienda a los trabajadores.

2) SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA (DIF)

Esta Institución se crea y se organiza en el sexenio del presidente José López Portillo.

La fecha de su creación fue el mes de enero de 1977, se formó bajo el carácter de organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia.

La Institución nació de la fusión de dos organismos; la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMA) y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI).

Desde el año de 1982 se integró al sector salud. Tiene como marco jurídico la ley general de salud, reglamentaria del artículo 4o. constitucional.

OBJETIVOS: El objetivo de este organismo es promover el bienestar del país. Ello implica atención a la población infantil en lo referente a la salud, educación y desarrollo cultural, tanto en lo familiar, como en lo social.

Al niño debe tomársele como miembro de la sociedad, y no como a un ente aislado de la misma.

Por lo mismo el (DIF) se ha atribuido la labor de cuidar la integración familiar. Y además promover el bienestar social respondiendo a las necesidades crecientes de las demandas de la población.

Las actividades de la Institución que conducen a su objetivo final, y que están establecidas en su decreto constitutivo son:

- 1.- Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar.
- 2.- Apoyar y fomentar la nutrición, y las acciones de la medicina preventiva, dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes.
- 3.- Fomentar la educación para la integración social, a través de la enseñanza preescolar y extra escolar.
- 4.- Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de conciencia crítica.
- 5.- Investigar la problemática del niño, las madres y la familia a fin de proponer las soluciones adecuadas.
- 6.- Establecer y operar de manera complementaria

hospitales, unidades de investigación y docencia; y centros relacionados con el bienestar familiar.

7.- Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de asistencia a los menores en estado de abandono.

8.- Prestar permanentemente los servicios de asistencia jurídica a los menores, a las familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema.

9.- La coordinación con otras instituciones afines, cuyo objeto sea la obtención de bienestar social.

El (DIF) está dirigido por un Patronato, una Junta de Gobierno y una Dirección General.

El Patronato está presidido por la esposa del presidente de la república en turno, y se integra por 11 miembros designados y removidos libremente por el mismo, por conducto del Secretario de Salud.

"La Junta de Gobierno está presidida por el Secretario de Salud e integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Departamento del Distrito Federal,

Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los Directores Generales de la Comisión Nacional de Subsistencias Populares, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y el propio D.I.F." ⁶

La Dirección General del (DIF) es un órgano ejecutivo y de ella dependen dos subdirecciones generales, una contraloría interna, una oficialía mayor, diez directores de área, veintiséis subdirecciones de área y ochenta y tres departamentos.

Los programas básicos del D.I.F. son los siguientes:

- 1.- Medicina Preventiva y Nutrición
- 2.- Educación
- 3.- Promoción Social
- 4.- Desarrollo de la Comunidad

⁶ Nuestro reto ... servir a los que menos tienen. Acciones y avances de la asistencia social de 1988 a 1994. Editorial (DIF), p.p. 13 y 14.

5.- Alimentación Familiar.

Medicina Preventiva y Nutrición.- Los servicios médicos están dirigidos a la detección y prevención de enfermedades, para lo que se cuenta con instituciones capacitadas.

En el programa están inmersos la prestación de servicios en los referente a rehabilitación física de la niñez. Engloba también la atención médica, capacitación a los promotores de la salud, promoción de las campañas de higiene, producción y distribución de desayunos, etcétera.

Educación. El programa de educación se lleva a cabo gracias a la coordinación de la Secretaría de Educación Pública, el programa comprende tanto la educación preescolar como extraescolar.

Promoción Social. Mediante la Coordinación de las comunidades se pretende alcanzar el bienestar social de la población; además para fomentar la integración de la familia y de la comunidad se realizan visitas domiciliarias. Ofrece asesoría legal. Por otra parte se incluye la atención a los menores desamparados, fundamentalmente a través de la Casa de Cuna y la Casa Hogar.

Desarrollo de la Comunidad. El fomentar y promover el desarrollo de la comunidad, implica contribuir a la superación social, política, económica y cultural del individuo, mediante acciones colectivas en comunidades rurales y urbanas tales como: reuniones, convivencias, etcétera.

Programa Nacional de Alimentación Familiar. La nutrición es una parte esencial de la salud, merece gran atención. Para atender el problema de la deficiencia nutricional que sufre gran parte de la población, se ha formulado el programa de alimentación a nivel nacional. Sus objetivos son el orientar en el diseño, selección y fabricación de los alimentos nutritivos a bajo costo, así como su distribución y promoción.

Contribuir a que las familias produzcan sus alimentos, es asimismo parte integral del programa.

Las instituciones de Seguridad Social a las que nos hemos referido con anterioridad, son las principales a nivel nacional encargadas de cubrir las necesidades básicas del conglomerado humano nacional.

CAPITULO II

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO UNA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL.

A) ANTECEDENTES.

En la época actual la seguridad social es un conjunto de acciones de una sociedad para prevenir y proteger a sus integrantes, frente a hechos biológicos y sociales, que le afectan negativamente o que modifican sustancialmente su situación. Los hechos biológicos son: enfermedades, maternidad, nacimientos, vejez y muerte, entre los hechos sociales podemos encuadrar: nupcialidad, viudez, orfandad, desempleo, riesgos de trabajo, etcétera.

En la antigüedad, el hombre primitivo se organizaba para protegerse de las contingencias del medio ambiente; de esta forma aseguraba su vida y la de los suyos.

Durante la edad media, los artesanos y los comerciantes se organizaban en asociaciones denominadas gildas y gremios, para producir y vender. Una parte de sus ganancias las asignaban a un fondo común, constituido por cofradías o mutualidades buscando protegerse de las enfermedades, invalidez y muerte.

Otras asociaciones que también destacaban eran las beneficencias, constituidas por hospitales, orfanatos, asilos, para la atención de personas indigentes y marginadas.

Durante la revolución industrial, surge el trabajador asalariado, sometido a jornadas agotadoras, bajos salarios, inseguridad en todos los órdenes, y por ende sin recursos para solventar las necesidades más apremiantes, cuando se enfermaban o se accidentaban.

Sus inconformidades las planteaban a través de formas incipientes de organización, y de solidaridad por conducto de asociaciones de ayuda mutua, ligas, comités. Posteriormente a través de sindicatos.

Las presiones de los trabajadores, dieron origen a que algunos gobiernos promulgaran leyes de seguridad social. De esta forma algunos gobiernos reconocieron la obligación, que tiene el Estado de proteger a sus trabajadores.

En Alemania a fines del siglo XIX, el canciller Otto Von Bismarck le da vida a las primeras leyes de seguridad social.

Así fue que en 1883 entró en vigor la ley del seguro de enfermedades; en 1884, la ley de seguro de accidentes de trabajo; en 1889, la ley del seguro obligatorio de invalidez y vejez. De

esta forma Alemania se convierte en el pionero de la seguridad social.

En 1911 se integró el Código General del Seguro Social.

El sistema del seguro social Alemán, fue emulado posteriormente por Inglaterra y, para el año de 1914 se hizo extensivo a todos los países europeos.

Una de las definiciones que se pueden dar de la palabra seguro es la siguiente: seguro es un contrato privado en el que, mediante el pago de una prima se adquiere el derecho a recibir protección, en caso de presentarse algún siniestro dentro de un riesgo protegido, como accidente, enfermedad o muerte. En esta definición se está contemplando el concepto de seguro privado.

El seguro social existe, cuando el Estado reconoce como función propia la protección de determinados riesgos, a los que está sujeto la generalidad de la población.

En la actualidad los seguros sociales se encuentran en todos los Estados modernos. Con algunas modalidades en cuanto a la población protegida, cantidad de riesgos cubiertos, mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos.

Uno de los antecedentes que tenemos en el México

Prehispánico, referente a la seguridad social, fue el CALPULLI. Este fue la unidad social mínima de la administración de los Mexicanos, en la que se destinaba parte de los excedentes de su producción a la protección de los ancianos e impedidos.

Durante la época colonial se crearon hospitales-pueblo, presididos por don Vasco de Quiroga, y las cajas de comunidad y/o cofradías entre los gremios de artesanos.

En los inicios del México independiente, las únicas organizaciones que atendían a los trabajadores accidentados eran las asociaciones mutualistas.

El capitalismo incipiente produce la aparición de grupos de trabajadores asalariados, cuya desprotección se agudiza con la industrialización, causas por las que surgen manifestaciones de inconformidad.

Ante el peligro de confrontaciones entre los trabajadores, cuya única mercancía que poseen es el trabajo, y los empresarios dueños del capital. Los gobiernos de los Estados de la República promulgan reformas laborales incipientes.

La importancia de estas reformas radica, en que por primera vez se reconoce la obligación de los empresarios, frente a sus trabajadores por los accidentes, enfermedades y muerte,

derivados del ejercicio de su trabajo o como consecuencia de éste.

Las manifestaciones de inconformidad de los trabajadores, van adquiriendo forma, y fue así que en el año de 1906, se plasman a través del Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, dirigido por los hermanos Flores Magón, plantean la necesidad de garantizar al obrero; un salario mínimo, jornada máxima de 8 horas, higiene y mejores condiciones en las fábricas, indemnización por accidentes de trabajo.

Después de la Revolución de 1910, la soberana convención revolucionaria, celebrada en Aguascalientes, proclama un plan básico de reformas políticas y sociales, para la clase trabajadora.

La Constitución Política de 1917, dio a México una posición de avanzada en la legislación mundial, al reconocer y proclamar los derechos sociales de los trabajadores, en su artículo 123 con sus 31 fracciones.

La fracción XXIX del artículo 123 constitucional en sus orígenes decía:

"Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación

involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular".

Sin embargo, se precisaba de una ley específica. Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil se reformó la Constitución y se estableció que:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Esta fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que fue reformada, como ya dijimos durante el sexenio del presidente Portes Gil fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1929, esta modificación constitucional fue muy importante para propiciar la seguridad social.

No obstante, para que surgiera, todavía faltaba que se modificaran las condiciones sociales y políticas del país.

En el año de 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo, la cual concedía carácter oficial y, garantizaba la permanencia de algunas fórmulas laborales significativas. Las

figuras jurídicas más importantes de esta Ley son: Los sindicatos, agrupaciones patronales, contratos colectivos, juntas de conciliación y arbitraje.

Después de varios anteproyectos, fue hasta el año de 1942, cuando el H. Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de Ley del Seguro Social, la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 19 de enero de 1943.

Fue así que formalmente el Instituto Mexicano del Seguro Social inició su funcionamiento formalmente el 19 de enero de 1944.

Fueron muchas las vicisitudes que tuvieron que pasar, para que entrara en funcionamiento el Instituto.

En los sexenios de los gobiernos de Obregón y Calles, se hicieron algunos proyectos, que desgraciadamente no tuvieron éxito, pues era necesario que se realizaran algunos ajustes a la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, para que fueran viables, y fue en el sexenio del presidente Emilio Portes Gil, cuando se logró realizar el ajuste a la fracción XXIX, tal y como lo pormenorizamos en renglones atrás.

Durante el sexenio del presidente Cárdenas, igualmente se hicieron algunos anteproyectos, pero no prosperaron, pues la

atención del momento estaba dirigida a la expropiación y nacionalización del petróleo.

Al iniciar su mandato el presidente Manuel Avila Camacho, su gobierno buscó la forma de conciliar intereses en el sector laboral, con el fin de sanear el proceso económico del país, deteriorado por las secuelas de la Segunda Guerra Mundial.

El impulso que se le dio a la industrialización fue inédito pues de ello dependía en gran parte la posibilidad de hacer realidad la seguridad social en el país.

El propósito era elevar el rendimiento máximo de la fuerza de trabajo nacional.

El presidente Manuel Avila Camacho, en su exposición de motivos de la Ley Original del Seguro Social, del 12 de diciembre de 1942 nos dice que:

"NECESIDAD DEL SEGURO SOCIAL. Por diversos factores del orden económico, social y político, las capas pobres de la población mexicana viven en condiciones permanentes de insatisfacción, al grado que resultan víctimas de la alimentación insuficiente, la vivienda antihigiénica, la insalubridad.

Estas causas mantienen en un nivel muy bajo la

vitalidad del pueblo y la capacidad productiva de los individuos.

"La medida de carácter central para contrarrestar esos factores de perjuicio social no es otra que la de elevar el poder adquisitivo de los sectores pobres, a fin de capacitarlos para la obtención de la mayor parte de los satisfactores de sus necesidades. Por esta razón fundamental, la implantación del Seguro Social representa una cuestión de primera importancia en México, pues al colocar al obrero en posibilidad, mediante tal sistema, de recibir diversos servicios y prestaciones en los casos de enfermedades, de vejez, de invalidez y de los demás riesgos que por ley natural amenazan al hombre, se les capacita para adquirir alimentos sanos o más abundantes, para alojarse en viviendas cómodas e higiénicas y para educarse física e intelectualmente. El apoyo a los seres económicamente débiles proporciona mayor tranquilidad y da más bríos para la lucha en la que los batallones de trabajadores mejor armados con los instrumentos de la técnica, acrecienten, en campos y fábricas, los rendimientos necesarios para elevar el nivel de vida de nuestro pueblo que, en considerable proporción, continúa desnutrido, habitando en jacales o sufriendo endemias, salarios de hambre y jornadas agobiantes.

"Las estadísticas brindan datos elocuentes acerca de los grandes núcleos de población que habrán de recibir el amparo de un sistema que impedirá que sigan a merced de la pobreza y la

desgracia".⁷

Esta fue una parte de sus razonamientos en su exposición de motivos, del presidente Manuel Avila Camacho.

El presidente Avila Camacho encomendó a Ignacio García Téllez, la dirección de los trabajos del proyecto de la Ley del Seguro Social, quien por acuerdo presidencial del 2 de junio de 1941, creó la Comisión Técnica Redactora, que se integró con representantes de los tres sectores, del patronal, del gobierno y de los trabajadores.

Fue hasta julio de 1942, cuando la Comisión presentó la iniciativa de la Ley del Seguro Social. Esta ley fue puesta a consideración del Congreso de la Unión, para su discusión y/o aprobación en su caso. Aprobada que fue por el Congreso, fue expedida por el presidente Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1941 y, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943.

Esta ley dispuso que el Instituto sería un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El primer Director General que tuvo el Instituto

⁷ Ruiz Naufal, Víctor. Op. Cit., p. 87.

Mexicano del Seguro Social, fue Vicente Santos Guajardo, nombrado directamente por el presidente Avila Camacho, el primero de enero de 1943.

El fue quien realizó los primeros trabajos de infraestructura, tanto física como administrativa.

Y fue así que una vez habiendo vencido obstáculos, tanto sociales, políticos y económicos, que entró en funcionamiento de manera formal en el año de 1944.

B) EL REGIMEN OBLIGATORIO

El artículo 11 de la Ley del Seguro Social establece que: el régimen obligatorio comprende los seguros de: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; guarderías para hijos de aseguradas, y retiro.

Los riesgos de trabajo son las eventualidades a que está expuesto el trabajador con motivo del desarrollo de su trabajo. Y a estas contingencias se les denomina, accidentes y enfermedades, todo accidente de trabajo es una lesión orgánica o perturbación funcional, se puede concluir que el accidente es una lesión orgánica, y la enfermedad es una perturbación funcional.

También se considera **riesgo de trabajo**, al accidente in itinera, que es el que se produce al trasladarse el trabajador, de su domicilio a su fuente de trabajo y viceversa.

Enfermedades y maternidad, es un beneficio al que tiene derecho el asegurado, y el pensionado, así como sus familiares de ambos, que se encuentren comprendidos en los supuestos del articulado de la Ley del Seguro Social vigente.

Este seguro protege al asegurado y a los derechohabientes, de los riesgos naturales que podrían provocar la disminución de su capacidad de trabajo.

Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. El régimen obligatorio comprende estos seguros, que son asignados a los trabajadores que cumplen con los requisitos que señala la Ley del Seguro Social. Con el fin de no dejarlos desprotegidos de los beneficios de la seguridad social.

Guardería para hijos de Aseguradas. Este servicio que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social, coadyuva para que las madres puedan trabajar sin presión alguna por falta de cuidado de sus menores hijos, durante la jornada de trabajo. Los hijos de las madres trabajadoras aseguradas deberán tener 43 días de edad para que tengan derecho a este beneficio, y hasta la edad de 4 años.

Este seguro hace realidad el contenido del artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo.

Retiro. Este seguro fue creado en el sexenio del señor Carlos Salinas de Gortari, es una aportación que realiza el empleador del 2% del salario base de cotización, de cada trabajador en una cuenta individual, de la que se desprenden dos subsecuentes, una del seguro de retiro, denominada SAR, y la otra del Fondo Nacional de la Vivienda.

Este seguro ha recibido algunas críticas debido a su individualismo, ya que con el se pierde el concepto de solidaridad de la seguridad social. Fomenta la tasa del ahorro interno a nivel nacional.

En síntesis podemos afirmar que estos son los beneficios de los diferentes seguros que otorga el régimen obligatorio del seguro social.

Por su parte el artículo 12, dispone que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de

alguna ley especial, esté exento de pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

La primera fracción cubre a todos los trabajadores que están ligados a un patrón, por medio de un contrato de trabajo, o de un vínculo que implique una subordinación laboral.

Existe un señalamiento al final de la fracción I, que manifiesta que aun y cuando el patrón se encuentre exento de impuestos y derechos, estos privilegios no se extienden a las cuotas patronales de este régimen.

Tienen derecho a este beneficio los trabajadores de sindicatos.

Los trabajadores que pertenecen al apartado B del artículo 123, se encuentran exceptuados de pertenecer a este régimen, en virtud de que poseen su propio sistema de seguridad social a través del ISSSTE.

Al agruparse los colonos, ejidatarios y pequeños propietarios en asociaciones de crédito, adquieren capacidad económica, y de esta manera se hacen susceptibles del régimen obligatorio.

El artículo 13, prevé que "igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamiento forestales, e industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños

propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará por decreto, las modalidades y fechas de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos".

Pueden afiliarse a este régimen los trabajadores que encuadren en este artículo, a través de las disposiciones que se establezcan en los artículos 198 al 223 de esta Ley. Mientras que no se expidan los decretos respectivos, la fracción VI de este artículo otorga la capacidad al patrón y a sus familiares de adherirse a este régimen obligatorio.

De manera paulatina se han estado incorporando al régimen obligatorio los trabajadores asalariados del campo como: los ixtleros, henequeneros, tabacaleros, trabajadores temporales y otros trabajadores como: expendedores y voceadores de periódicos, vendedores ambulantes de billetes de lotería, etcétera.

El artículo 19, establece que los patronos están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y sus bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de los días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias

que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

V-bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el Capítulo Único del Título Cuarto de esta Ley.

VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y V-bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del Instituto.

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registros electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto.

La reforma que se hizo a la fracción III de este artículo, obliga al patrón a determinar las cuotas obrero patronales y a enterar el importe al Instituto, ya que se había convertido en una práctica dejar esa responsabilidad al Instituto, a fin de no verse involucrados en aclaraciones administrativas posteriores.

La parte final de este artículo faculta al patrón, a optar por los sistemas de contabilidad electrónicos, y en su caso desechará las fracciones I y II y se comunicará al Instituto las inscripciones, altas y bajas, modificación de salarios, nóminas, listas de raya, etcétera; mediante dispositivos magnéticos.

Esta innovación beneficia al patrón y al Instituto, pues la exagerada documentación eleva los costos de la empresa y del organismo.

Los patrones que tengan más de 300 trabajadores están obligados a dictaminar a través de contador público autorizado, sus estados financieros para efectos del Seguro Social.

El régimen obligatorio, es el principal instrumento que posee el Instituto para hacerse de capital, para la cobertura de la seguridad social.

C) EL SEGURO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Es un derecho social que se desprende del contenido de los artículos 143 al 148 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 143 de la Ley del Seguro Social nos dice que: para tener derecho a este seguro es necesario tener 60 años de edad y no tener trabajos remunerados.

Las anteriores condiciones son requisitos sin los cuales no puede ser posible su otorgamiento, sin embargo no son los únicos requisitos que deben reunirse para su viabilidad, como lo seguiremos analizando en renglones posteriores.

El artículo 144 de la misma Ley, especifica, de que la eventualidad de la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto a otorgar las prestaciones siguientes:

- I. Pensión
- II. Asistencia médica
- III. Asignaciones familiares

IV. Ayuda asistencial.

a) **Pensión.** Es una cantidad de dinero que se otorga al beneficiario por méritos propios, o servicios propios o extraños o bien por voluntad del que la concede. Es una prestación económica otorgada periódicamente, mes, por mes, por una institución de seguridad social, a un individuo asegurado, o en su defecto a sus derechohabientes, en un sentido amplio este es uno de los conceptos que se manejan en la técnica jurídica de la seguridad social.

b) **Asistencia Médica.** Este es uno de los derechos que tiene el pensionado por cesantía en edad avanzada, las prestaciones médicas de este inciso se refieren a el seguro de enfermedades y maternidad.

De acuerdo al contenido del artículo 92 de la Ley del Seguro Social, y demás relativos, este mismo derecho se extiende a la esposa, o esposo, del pensionado o pensionada respectivamente. A falta de esposa, o esposo el beneficio se extiende a la concubina o concubino del pensionado o pensionada respectivamente.

Para que tengan derecho a este beneficio los concubinos, tienen la obligación de demostrar que han hecho vida marital con el pensionado durante los cinco años anteriores a la

enfermedad, o que hayan procreado hijos, de igual forma que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el pensionado tuviere varias concubinas, o concubinos respectivamente, ninguna de ellas o ellos tendrá derecho a este beneficio.

Igualmente tendrán derecho al beneficio de este ramo del seguro social los hijos menores de 16 años de los pensionados, o los mayores de esa edad y hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando en el sistema educativo nacional.

También gozarán de este seguro, el padre y la madre del pensionado, siempre y cuando vivan en el hogar de éste.

Para que tengan derecho los sujetos enunciados con anterioridad a esta prestación médica, es necesario que dependan económicamente del pensionado.

En la realidad la dependencia económica no existe, puesto que es materialmente imposible que suceda esto debido a la disminución de las cuantías de las pensiones, que no son suficientes para mantenerse el propio pensionado, por lo que resulta imposible que cubra las exigencias económicas de otros familiares.

Tienen derecho a este seguro de igual forma, los hijos de los pensionados cuando se encuentren imposibilitados para trabajar y si la inhabilitación es indefinida, indefinido será el seguro de referencia.

c) Asignaciones familiares. Este es un derecho más del pensionado por cesantía en edad avanzada.

El artículo 164 de la Ley del Seguro Social nos manifiesta, que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por carga familiar, que se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada de acuerdo con las siguientes normas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión:

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V. Si el pensionado, sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

d) Ayuda asistencial. Es otro de los derechos del pensionado por cesantía en edad avanzada. Esta ayuda económica va dirigida a la persona del pensionado cuando encuadra en los supuestos de la fracción IV y V del artículo 164 de la Ley de referencia. También se le denomina ayuda por soledad.

El artículo 166 de esta Ley mejora sustancialmente la ayuda económica, que establecen las fracciones IV y V del artículo 164 de la misma Ley. Cuando por su estado físico requieran de la ayuda de una persona, de manera permanente y continua, la ayuda asistencial se incrementará hasta un 20% de los beneficios económicos que esté disfrutando.

El artículo 145 de la Ley del Seguro Social nos señala que para tener derecho a las prestaciones del seguro por cesantía en edad avanzada, es necesario que concurran los siguientes

requisitos:

I. Que tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

II. Que haya cumplido 60 años de edad; y

III. Que quede privado de trabajo remunerado.

Estos son los tres requisitos indispensables para poder obtener el seguro por cesantía en edad avanzada. Una vez que se hayan cubierto, empezará el asegurado-pensionado a disfrutar de los beneficios antes mencionados.

Los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez son excluyentes entre sí, es decir que una vez otorgado uno de ellos no se podrán otorgar los otros.

CAPITULO III

LA JUBILACION

A) NATURALEZA JURIDICA.

La palabra jubilación significa la acción de jubilar o jubilarse; jubilar es un adjetivo relativo al jubileo, y jubileo significa contento, gusto, satisfacción, alegría, en fin es un estado pleno de gozo, es la acepción etimológica de la palabra jubilación.

La jubilación es un derecho de los trabajadores, a percibir una pensión vitalicia posterior a la terminación de su relación de trabajo, en función de la edad, tiempo de prestar los servicios, o imposibilidad de seguirlos prestando, siempre y cuando esté pactado en el contrato colectivo de trabajo.

La vitalidad del trabajador es fundamental en la política jurídico - laboral, para el otorgamiento de la jubilación, cuando disminuye significativamente la energía, en función de la edad, es necesaria la jubilación; cuando se han prestado servicios por un número determinado de años es posible la jubilación, y cuando se esté imposibilitado físicamente o intelectualmente para seguir laborando es posible igualmente la jubilación.

Las condiciones que deben producirse para el nacimiento de la jubilación, generalmente son: a) edad, años de servicio e incapacidad; y b) disolución de la relación de trabajo. Estas condiciones se pueden tomar independientes o combinadas entre sí.

El tener un mínimo de edad, o haber prestado servicios por un mínimo de años, o por cubrir ambos supuestos, generadores del derecho de jubilación, no es motivo suficiente de la disolución de la relación de trabajo, ya que la formación de este derecho no lo obliga a hacer uso de él si no lo quiere, pues violaría la figura jurídica de la estabilidad en el empleo de los trabajadores.

A pesar de las argumentaciones anteriores, algunos tribunales han fallado en contra de que el trabajador siga prestando sus servicios, argumentan que una vez satisfechos los requisitos necesarios para acogerse al derecho de la jubilación, deben hacerlo, existiendo igualmente el derecho del patrón, a jubilar a los trabajadores que hayan cumplido con las condiciones necesarias para hacerlo, pues no se puede obligar al patrón a que mantenga subsistente una relación de trabajo, cuando puede jubilar al trabajador de acuerdo con el Contrato Colectivo.

La jubilación es toda una institución creada por acuerdo obrero - patronal, y plasmada en los diferentes contratos colectivos, es una obligación patronal a otorgarla, cuando el

trabajador ha satisfecho los requisitos contractuales. El derecho a la jubilación del trabajador es imprescriptible, una vez que se han cumplido los presupuestos que establecen los Pactos Colectivos.

Ese es el espíritu de la tesis de jurisprudencia, que lleva el rubro: "JUBILACION, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LA". Que a continuación transcribimos.- "En atención a que la jubilación constituye una obligación de origen contractual en la que se reconoce una compensación a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa y, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, hasta que muera tal derecho debe juzgarse imprescriptible".⁸

En síntesis podemos afirmar, que la naturaleza jurídica de la jubilación es de carácter contractual, es decir que no está normada por el artículo 123 constitucional, es un derecho extralegal, que no deriva de la ley, sino de algunos contratos colectivos.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Número 143, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, p. 127.

B) DETERMINACION DE LA PENSION.

Determinación significa la acción y efecto de determinar, procede del latín **determinare** que significa: indicar con precisión, tomar una resolución, también sinónimo de decidir, esta es la acepción etimológica de la palabra determinación.

La pensión por jubilación es un derecho del trabajador establecido por acuerdo obrero-patronal, y plasmado en algunos contratos colectivos de trabajo.

La pensión por jubilación es otorgada a los trabajadores que han cubierto los requisitos contractuales, por lo que su otorgamiento es convencional.

Las condiciones o principios generales que se plasman en los acuerdos obrero - patronales, para determinar la pensión por jubilación, generalmente se basan en la vitalidad del trabajador, la edad, los años de servicio e incapacidad para seguir trabajando. Esta pensión jubilatoria es de carácter vitalicio.

Por lo que procede determinar la pensión por jubilación, una vez que se han satisfecho los requisitos establecidos en los pactos colectivos.

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo, y que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece los requisitos de procedibilidad para determinar las pensiones y jubilaciones, que se otorgan a los trabajadores al servicio del Instituto.

Se han producido algunas tesis aisladas respecto a este tópico y una de ellas es la que lleva el rubro: "PENSION POR INVALIDEZ, DETERMINACION DE SU CUANTIA". Que a continuación se transcribe.- "Si el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, estipula con claridad, que debe estarse al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, para determinar la cuantía básica de la pensión por invalidez, es inconcuso que si la junta responsable condena al peticionario conforme a la Ley Orgánica, vulnera en su perjuicio garantías individuales".⁹

Esta tesis aislada fue producto de la consideración del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Otra tesis aislada es la que lleva el rubro de:

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII - Julio, 1994, p. 263.

"INVALIDEZ, PENSION POR, DETERMINACION DEL SALARIO BASE PARA FIJAR UNA". Y que a continuación transcribimos.- "En términos de lo dispuesto por el artículo 5o. párrafo sexto, incisos A), B) y C), del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; para determinar el salario base a partir del cual debe pagarse una pensión por invalidez, al salario integrado, se le deben descontar los conceptos correspondientes a: impuesto sobre productos de trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical y, la cantidad que resulta de tales deducciones será la que sirva de base para fijar el monto de la pensión a pagar".¹⁰

Esta tesis aislada es producto de la reflexión del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia de Trabajo.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI - Abril, 1994, p. 267.

C A P I T U L O I V

EL SEGURO POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y LA JUBILACION COMO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

A) EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El Contrato Colectivo de Trabajo es una herramienta legal, que norma las relaciones de los factores de la producción. Este Contrato firmado por el SNTSS Y EL IMSS comprende: sueldos, prestaciones, derechos y obligaciones, de un conglomerado de trabajadores que sobrepasa los 260,000 miembros de esta agrupación sindical, cantidad que lo coloca en la vanguardia sindical nacional.

Durante la gestión del primer Comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, presidido por el profesor Ismael Rodríguez Aragón, se aprobaron el 10 de junio de 1943, los Estatutos que inicialmente constaban de 55 artículos y 3 transitorios, el primer Contrato Colectivo de Trabajo, integrado por 12 capítulos y 44 cláusulas, el cual fue suscrito por todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, presidido por el secretario general, profesor Ismael Rodríguez Aragón.

Este Contrato no solamente rige las relaciones de los trabajadores de base, sino también a los de confianza, que son designados directamente por el Instituto, pues la cláusula de exclusión no los excluye.

El Contrato Colectivo de Trabajo, está dividido en cinco secciones que son: 1.- Contrato Colectivo de Trabajo, 2.- Tabulador de sueldos base, 3.- Profesiogramas, 4.- Catálogos, 5.- Reglamentos.

Uno de los mayores logros conquistados por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, es el relativo a las jubilaciones y pensiones dinámicas, que se incrementan en las mismas proporciones, que consiguen los trabajadores activos, en cada una de sus revisiones contractuales, esta innovación comenzó a regir a partir del 16 de marzo de 1988, y está plasmada en los artículos 24 y 25 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

Este Contrato ha recibido muchas críticas por parte de la cúpula empresarial, así como también de algunos líderes sindicales prominentes, quienes lo señalan como sumamente oneroso, hasta ahora, se ha salvado de ser mutilado, como lo han sido algunos Contratos Colectivos relevantes.

El Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro

Social, ha hecho una defensa a ultranza de este pacto colectivo, que se ha visto amenazado por las pretensiones del modelo neoliberal vigente.

El Contrato Colectivo de Trabajo ha motivado la generación de algunas tesis de jurisprudencia, como es el caso de la cláusula 55 que manifiesta:

"Cláusula 55.- Rescisiones de Contrato.

Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo, tendrá validez.

En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo".

De este tenor se desprendió una tesis de jurisprudencia que lleva el rubro: "SEGURO SOCIAL, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN A LOS TRABAJADORES DEL". Y que a continuación se transcribe.- "Conforme a la cláusula 1 del contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las actas levantadas en investigación de hechos imputados a los trabajadores invariablemente se requiere la previa citación y la intervención del interesado y del representante del sindicato, y según la cláusula 55 del propio contrato colectivo ninguna rescisión de contrato que no haya sido

precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del mismo, tendrá validez; por lo tanto, si en el acta respectiva no consta la previa citación del interesado y del representante sindical, ni la intervención de éste, carece de eficacia y en esas circunstancias, al no estar precedida de la investigación en los términos contractuales, la rescisión de contrato individual de trabajo no tiene validez". "

Esta tesis de jurisprudencia fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Como se podrá observar en el precipitado de la cláusula 55, nos manifiesta que para que una rescisión de contrato tenga validez, es necesario que ésta, esté precedida de una investigación, y que esta investigación no podrá sustituirse con reportes o informes de la fuente de trabajo.

La jurisprudencia emanada de esta cláusula, tiene más alcances jurídicos, y en su tenor nos manifiesta que, en la investigación debe participar el representante sindical, el interesado y constar en actas su previa citación; de no cumplir con estos requisitos, la rescisión de contrato no tiene validez. Este es uno de los logros más de este contrato, entre otros.

" Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, Tesis 1.2o.T.J./1, p. 97.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En contraposición a la jurisprudencia arriba mencionada, se generó una tesis aislada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación a los trabajadores de confianza denominada: "SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL, NO SE REQUIERE LA INTERVENCION DEL SINDICATO EN LAS ACTAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PREVIAS A LA RESCISION". Y que a continuación se transcribe.- "Si bien la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, define la investigación como "El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores, que se efectuará por el Instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados.

Del resultado de toda investigación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato".

Referente a esa investigación la cláusula 55 del propio contrato previene que: "Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo, tendrá validez. En ningún caso se podrá substituir la investigación con reportes o informes hechos en los centros de trabajo".

Por otra parte, el artículo 183 de la Ley Federal de

Trabajo previene que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, en tanto que el numeral 184 de la propia ley señala que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo la disposición en contrario consignadas en el mismo contrato colectivo.

Conforme a las anteriores disposiciones contractuales y legales, si en el contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social no existe disposición en contrario que señala el artículo 184 de la ley de la materia, debe convenirse en que las condiciones de trabajo contenidas en ese contrato colectivo se extienden a los trabajadores de confianza. Sin embargo, esa extensión debe entenderse que opera en lo que sea lógicamente aplicable, pues si el contrato colectivo de trabajo por definición del artículo 386 de la propia ley es un convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, es incuestionable que sus normas están dirigidas a regular la prestación del servicio de los trabajadores miembros del sindicato titular por esencia misma del contrato y, siendo así, no todas sus disposiciones pueden extenderse a los trabajadores de confianza. Luego entonces,

tratándose de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de confianza del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien debe estar precedida de la investigación administrativa que define la cláusula primera y conforme al procedimiento previsto en las cláusulas 55 y 55 bis, en esa investigación no existe la obligación de citar previamente y dar intervención al sindicato, cuenta habida de que siendo éste un organismo de defensa de sus agremiados en nada podría intervenir en favor de quienes carecen de esa característica, como es el caso de los trabajadores de confianza".¹²

Como se podrá deducir de estas dos posiciones, para los trabajadores de base es necesario que esté presente un representante sindical en cualquier averiguación, y para los de confianza no se requiere la intervención sindical, en cualquier acta de investigación imputable al trabajador.

Este contrato ha evolucionado positivamente en su clausulado, y está registrado en el Departamento de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1883.

¹²

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto 1995, Tesis 1.6o.T 13 L, p. 619.

B) RÉGIMEN DE JUBILACION Y PENSION

De acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo, las percepciones económicas que sirven de base para calcular la cuantía de la pensión o jubilación, son los conceptos que integran el salario base de:

a) Sueldo tabular, b) Ayuda de renta, c) Antigüedad, d) Cláusula 86, e) Despensa, f) Alto costo de la vida, g) Zona aislada, h) Horario discontinuo, i) Cláusula 86 bis, j) Compensación por docencia, k) Atención integral continua, l) Aguinaldo, m) Ayuda para libros, y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes y operadores del área metropolitana. Lo anterior está plasmado en el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

Este Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es un complemento del plan de pensiones determinado en la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada, muerte y riesgos de trabajo, para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de trabajador y asegurado.

El artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del Contrato Colectivo de Trabajo, contempla la

siguiente normatividad que a continuación transcribimos, y que es medular para el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones.

Artículo 4. "Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto.

b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este Régimen.

La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez

B. Pensión por Invalidez

C. Pensión por Riesgos de Trabajo.

Número de años de servicio

Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica

Número de años de servicio

Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica

Número de años de servicio

Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica.

Hasta			Hasta		
10 años	50.00	3 a 10 años	60.00	10 años	80.00
10,6	50.75	10,6 meses	61.00	10,6 meses	80.50
11	51.50	11	62.00	11	81.00
11,6 meses	52.25	11,6 meses	63.00	11,6 meses	81.50
12	53.00	12	64.00	12	82.00
12,6 meses	53.75	12,6 meses	65.00	12,6 meses	82.50
13	54.50	13	66.00	13	83.00
13,6 meses	55.25	13,6 meses	67.00	13,6 meses	83.50
14	56.00	14	68.00	14	84.00
14,6 meses	56.75	14,6 meses	69.00	14,6 meses	84.50
15	57.50	15	70.00	15	85.00
15,6 meses	58.50	15,6 meses	71.00	15,6 meses	85.50
16	59.50	16	72.00	16	86.00
16,6 meses	60.50	16,6 meses	73.00	16,6 meses	86.50
17	61.50	17	74.00	17	87.00
17,6 meses	62.50	17,6 meses	75.00	17,6 meses	87.50
18	63.50	18	76.00	18	88.00
18,6 meses	64.50	18,6 meses	77.00	18,6 meses	88.50
19	65.50	19	78.00	19	89.00
19,6 meses	66.50	19,6 meses	79.00	19,6 meses	89.50
20	67.50	20	80.00	20	90.00
20,6 meses	69.00	20,6 meses	81.00	20,6 meses	90.50
21	70.50	21	82.00	21	91.00
21,6 meses	72.00	21,6 meses	83.00	21,6 meses	91.50
22	73.50	22	84.00	22	92.00
22,6 meses	75.00	22,6 meses	85.00	22,6 meses	92.50
23	76.50	23	86.00	23	93.00
23,6 meses	78.00	23,6 meses	87.00	23,6 meses	93.50
24	79.50	24	88.00	24	94.00
24,6 meses	81.00	24,6 meses	89.00	24,6 meses	94.50
25	82.50	25	90.00	25	95.00
25,6 meses	84.25	25,6 meses	91.00	25,6 meses	95.50
26	86.00	26	92.00	26	96.00
26,6 meses	88.00	26,6 meses	93.00	26,6 meses	96.50
27	90.00	27	94.00	27	97.00
27,6 meses	91.50	27,6 meses	95.00	27,6 meses	97.50
28	93.00	28	96.00	28	98.00
28,6 meses	94.50	28,6 meses	97.00	28,6 meses	98.50
29	96.00	29	98.00	29	99.00
29,6 meses	98.00	29,6 meses	99.00	29,6 meses	99.50
30	100.00	30	100.00	30	100.00

En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente. Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido".

Cuando se trata de jubilaciones y pensiones, por edad avanzada y vejez, los conceptos de Alto Costo de vida, Zona aislada, Horario discontinuo, infectacontagiosidad, emanaciones radiactivas, y compensación por docencia, integran el salario base siempre y cuando las aportaciones que se hubieren hecho al fondo de jubilaciones y pensiones, se hubieran hecho sobre estos conceptos, durante los últimos cinco años, y se estuvieran percibiendo a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

En el caso de la pensión por invalidez, los conceptos vertidos en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta para calcular la pensión, siempre y cuando se hubieren percibido y aportado sobre de ellos los últimos tres años, y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las condiciones que se mencionan en los párrafos anteriores, no regirán cuando se trate de pensión por riesgo de trabajo.

De las cantidades que resulten de la cuantía básica de la jubilación o pensión, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajo;

b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

c) Cuota Sindical.

Los anteriores conceptos están plasmados en el articulado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del Contrato Colectivo de Trabajo. Una vez que se han deducido los conceptos arriba indicados a la cantidad que resulte, se le aplicará lo establecido en las tablas contenidas en el artículo 4o. de este régimen.

Aunado a la cantidad que resulte, una vez que se ha aplicado la normatividad del artículo 4o. de este régimen, se otorgará un 25% más del monto de la jubilación o pensión mensual, por concepto de aguinaldo.

En el mes de julio los jubilados y pensionados, recibirán una cantidad por concepto de fondo de ahorro, establecida en la cláusula 144, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que es de 38 días del monto mensual de la jubilación o

pensión, y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, y que abarca el lapso del 1o. de julio al 30 de junio del siguiente año, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o por vejez, haya aportado al fondo de jubilaciones y pensiones, los últimos cinco años anteriores a su jubilación o pensión. De igual manera se procederá con los pensionados por invalidez, con la diferencia de que a éstos únicamente se les exigen 3 años de aportaciones al fondo de jubilaciones y pensiones, antes de su pensión.

En caso de que no se satisfagan los requisitos anteriores, la anualidad por concepto de fondo de ahorro se calculará proporcionalmente a lo aportado en el fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Todas estas consideraciones contractuales están plasmadas en el articulado del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo.

Las anteriores condiciones no regirán cuando se trate de riesgos de trabajo.

De acuerdo con este Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el trabajador que cumpla 60 años de edad, y tenga reconocidos 10 años de servicios al Instituto, tendrá derecho a la pensión por edad avanzada. Si la pensión la difiere después

de los 60 años y hasta los 65 años, tendrá derecho por cada año de diferimiento del goce de la pensión por edad avanzada, al aumento del monto mensual de un 1% del salario base. El trabajador que tenga 65 años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez siempre y cuando tenga 10 años de servicio al Instituto.

El trabajador que tenga 30 años de servicio al Instituto tendrá derecho a la jubilación sin límite de edad, y le será fijada conforme a la cuantía máxima fijada por la tabla "A" del artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

La jubilación por años de trabajo, comprenden el doble carácter de asegurado y trabajador del Instituto.

Para la determinación del estado de invalidez del trabajador, se estará en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, y de las cláusulas 41 fracción 11 y 57 del contrato colectivo de trabajo.

Para la configuración de los riesgos de trabajo del trabajador, se observará lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50, 52 y 62 de la Ley del Seguro Social, y de las cláusulas 87 y 89 fracciones II y III del Contrato Colectivo de Trabajo.

Para ilustrar más estos conceptos vertidos, es necesario que transcribamos el siguiente artículo del Régimen de jubilaciones y pensiones, del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 12. "El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a este Régimen, tendrá derecho a: I. Al monto de la jubilación o pensión; II. Asistencia Médica para él y sus beneficiarios, en los términos de las cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo; III. Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las tiendas del Instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos; IV. Préstamo a cuenta de jubilación o pensión hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses; y V. Dotación de anteojos conforme a la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo".

Establece este régimen que a los beneficiarios de los pensionados o jubilados que fallezcan, se les entregará el importe de las prestaciones que por este concepto establezca la Ley del Seguro Social, previa presentación del acta de defunción certificada y la factura original de los gastos de funeral, y además 5 mensualidades del monto de la jubilación o pensión, todo lo anterior se verificará con la coordinación del sindicato. Esta prestación se hará extensiva a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia.

A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado sus beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones según el presente régimen: a) Pensión de viudez, b) Pensión de orfandad, c) Pensión de ascendencia, d) Asistencia Médica en términos de la cláusula 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo, e) Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a 2 meses del importe de la misma, f) Ayuda asistencial al pensionado o pensionada por viudez cuando su estado físico así lo requiera previo dictamen médico.

Manifiesta el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que los trabajadores que dejen de prestar sus servicios al Instituto por cualquier causa ajena a la muerte, conservarán sus derechos adquiridos en la fecha de su separación por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo de servicios que tenga reconocidos en el Instituto.

A las trabajadoras con 27 años de servicios se les computarán 3 años más para efectos de jubilación. A los trabajadores con 28 años de servicio se les computarán 2 años más para efectos de anticipar su jubilación.

Si los trabajadores tienen un mínimo de 15 años de servicios al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, y ocuparen una

categoría de pie de rama, la jubilación o la pensión será calculada tomando la categoría inmediata superior.

Existe un logro muy importante dentro de este régimen, y que es el relativo a la pensión dinámica que entró en vigor a partir del 16 de marzo de 1988, y que consiste en incrementar las jubilaciones y pensiones, en los mismos porcentajes que se obtienen de las revisiones contractuales de los trabajadores en activo. En síntesis podemos afirmar que un trabajador jubilado o pensionado, obtiene los incrementos contractuales que se otorgan a los trabajadores en activo de la misma categoría.

C) ANTECEDENTES DE SU OTORGAMIENTO.

El otorgamiento del seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, se estuvo concediendo invariablemente a los trabajadores al servicio del Instituto, por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

El sustento jurídico a este otorgamiento tiene sus bases en la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que lleva al rubro: "SEGURO SOCIAL, REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES,

PENSION POR JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL. NO REEMPLAZA A LA PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA QUE ESTABLECE LA LEY DEL". Que a continuación se transcribe: "La pensión por jubilación por años de servicios a que se refiere el artículo séptimo del régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, no reemplaza el plan de pensión por cesantía en edad avanzada contemplado en la sección cuarta del capítulo V, título segundo de la Ley del Seguro Social, por ser de naturaleza jurídica diferentes, toda vez que son distintas las fuentes que les dan origen; así como los requisitos de procedibilidad, pues mientras la primera es una prestación de carácter contractual y naturaleza eminentemente laboral, que está obligado a otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente a sus trabajadores con treinta años de servicios, sin límite de edad, la segunda es una prestación legal de seguridad social, que está obligado a proporcionar dicho Instituto, a todos los asegurados, con independencia de que sean o no sus trabajadores, que reúnan los requisitos que la propia ley establece; esto es, que hayan cumplido sesenta años de edad, que se les tenga reconocido un mínimo de quinientas cotizaciones y que hayan quedado privados de trabajo remunerado".¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V - enero-junio 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, segunda parte 1, p. 467.

Esta sustentación jurídica, entre otras, da pauta a los tribunales en materia de trabajo para orientar sus resoluciones, no obstante el Tribunal Colegiado del Trabajo del Tercer Circuito, no se sujetó a esta normatividad, y discrepó su punto de vista jurídico, radicalmente, de la jurisprudencia mencionada. De esta forma se generó una contradicción de tesis, denunciada ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el Tribunal Colegiado del Trabajo del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados del Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Del pronunciamiento jurídico de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se generó una aberración jurídica que hizo que prevaleciera el criterio del Tribunal Colegiado del Trabajo del Tercero Circuito, y de esta manera se mutiló el derecho de los trabajadores al servicio del Instituto.

**D) CRITERIO JURIDICO DEL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

El criterio jurídico de este tribunal, en relación con el seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el siguiente:

Aduce que el seguro por cesantía en edad avanzada está inmerso en la pensión por jubilación, otorgada por contrato colectivo en su doble carácter de trabajador y asegurado del Instituto, y que opera un reemplazo de este seguro por la jubilación pactada en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del pacto colectivo, porque este régimen ofrece una prestación más amplia que la que otorga la Ley del Seguro Social, en las ramas de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte y riesgos de trabajo.

El criterio sustentado por este tribunal, se apoya en el artículo primero del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que a continuación transcribimos:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto".

Esto es lo que arguye este tribunal y reitera, que el seguro por cesantía en edad avanzada está inmerso en la pensión por jubilación otorgada por el convenio colectivo, porque las cuantías de las prestaciones que otorga el régimen son superiores a las que contempla la Ley del Seguro Social, y hace énfasis en que la Ley del Seguro Social contempla la edad de 60 años para tener derecho a solicitar la pensión por cesantía en edad avanzada, mientras que, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones excluye la edad que debe tener el trabajador, el único requisito que solicita es que tenga 30 años de servicios en el Instituto tal y como lo manifiesta en su artículo 9 de dicho régimen que textualmente dice:

Artículo 9. "Al trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la Tabla "A" del Artículo 4 del presente Régimen.

El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente Régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la tabla "A" del Artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto".

Igualmente, también arguye dicho tribunal que, el salario que se toma en cuenta para calcular las jubilaciones y pensiones de este régimen es superior a lo considerado en la Ley del Seguro Social. La Ley del Seguro Social considera las últimas 250 cotizaciones para fijar un salario diario promedio, tal y como lo establece el artículo 147 en relación con el 167 de la Ley del Seguro Social, mientras que, en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se toma en cuenta el último salario percibido por el trabajador para calcular las jubilaciones y pensiones, tal y como lo ordena el artículo 4 de dicho régimen, creando así una prestación más amplia que la que ofrece la Ley del Seguro Social, manifiesta este tribunal que estos hechos hacen que exista una sustitución de las prestaciones legales por las contractuales, y que por lo tanto el Instituto no está obligado a conceder al trabajador la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que dicha pensión está inmersa en la pensión por jubilación que otorga el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y ésta es más amplia que la que establece la Ley del Seguro Social.

Asimismo este tribunal señala que: si un trabajador en su primer día de labores sufre un riesgo de trabajo que lo incapacite totalmente, este trabajador recibirá de acuerdo con el

artículo 65 de la Ley del Seguro Social, un setenta por ciento de su salario en que estuviese cotizando, mientras que, para el trabajador del Instituto en las mismas condiciones y circunstancias, enumeradas anteriormente se le otorga un ochenta por ciento del salario integrado, de acuerdo con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por lo tanto es improcedente que a dicho trabajador se le otorguen ambas prestaciones, la que se señala contractualmente y la que establece la Ley del Seguro Social, porque la jubilación del régimen respectivo se otorga en su doble carácter de asegurado y trabajador del Instituto.

Sostiene este tribunal que si un empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le otorga cualquiera de las jubilaciones y pensiones que estatuye el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, denominadas: A) Jubilaciones por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez; B) Pensión por Invalidez; y C) Pensión por Riesgos de Trabajo, dicho otorgamiento genera que el Instituto no tenga obligación jurídica de otorgarle al trabajador la pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y riesgos de trabajo que prevé la Ley del Seguro Social, ya que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, manifiesta expresamente que dichas pensiones se otorgan en el doble carácter de asegurado y trabajador.

Este tribunal considera asimismo que: Si lo pactado entre el patrón y el sindicato, contempla que la prestación contractual comprenda la disposición legal respectivamente, el patrón se encuentra relevado de otorgar ambas prestaciones, la legal y la contractual, sólo concederá aquella que contenga mejores derechos, beneficios o prerrogativas en favor del operario, tal y como se desprende del espíritu de la jurisprudencia número 516, que lleva el rubro: "CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS, DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE". Que a continuación se transcribe.-

"Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que establece el mínimo de derechos de que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supere ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo 3o. transitorio, párrafo final".¹⁴

Esto es que si los pactos colectivos o individuales superan lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, deberán aplicarse las disposiciones que mejores beneficios le otorguen al trabajador. Por lo tanto arguye este tribunal que queda relevado de otorgar ambas prestaciones, puesto que la que otorga por medio

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1988, p. 891.

del contrato colectivo de trabajo es superior a la que contempla la Ley del Seguro Social.

En resumen estas son las argumentaciones que sustenta el criterio jurídico de este tribunal, respecto al seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

E) CRITERIO JURIDICO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

El criterio jurídico sustentado por estos dos tribunales, en relación con el seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el siguiente:

Externan que la pensión jubilatoria emanada del Contrato Colectivo de Trabajo, es diversa del seguro por cesantía en edad avanzada, que son de naturaleza jurídica diferente, por ende no se excluyen entre sí, y que no existe norma legal que así lo señale, aunado a lo anterior la primera se concede a los trabajadores que reúnan los requisitos señalados en el Régimen de

Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del pacto colectivo. Y la segunda se produce en calidad de asegurado del Instituto del régimen obligatorio que contempla la Ley del Seguro Social, y es consecuencia de las aportaciones económicas realizadas al Instituto, por haber cumplido 60 años de edad y por estar privado de un trabajo remunerado.

Este criterio jurídico dio origen a una tesis de jurisprudencia que lleva el rubro: "SEGURO SOCIAL, JUBILACION DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL. COEXISTE SU DERECHO A LA PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA". Que a continuación se transcribe.- "El otorgamiento de la pensión jubilatoria a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que el trabajador pueda disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, en virtud de que son de naturaleza jurídica diversa y por lo tanto no se excluyen, pues no hay precepto legal alguno que así lo especifique, además de que la primera se otorga en cumplimiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo que opera en dicho Instituto, a los trabajadores de éste que reúnan los requisitos necesarios al efecto, mientras que la segunda de las pensiones se genera por la calidad del asegurado que tiene el trabajador, dentro del régimen del seguro social obligatorio y es consecuencia del tiempo de

cotizaciones reconocido, por haber cumplido 60 años de edad y estar privado de trabajo remunerado".¹⁵

Esta tesis de jurisprudencia fue emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En síntesis podemos afirmar que estas son las argumentaciones que arguyen ambos tribunales al respecto.

**F) CRITERIO JURIDICO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer la tesis del Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito, en relación con el seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sostiene esta Sala que la jubilación es una prestación contractual que no está regida por el artículo 123 Constitucional; por lo tanto la jubilación no debe buscarse en la ley, sino en las cláusulas de los pactos colectivos. Igualmente

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Tomo VIII - Julio, 1994, p. 114.

manifiesta que las bases para fijar la integración de la pensión, no deben buscarse en la Ley Federal del Trabajo sino en las determinaciones de las cláusulas contractuales.

Considera asimismo esta Sala que se puede acordar válidamente en los contratos colectivos de trabajo, sin perjudicar los derechos de los trabajadores, que la jubilación se forme con el monto de otras prestaciones, por lo tanto las prestaciones legales pueden incorporarse para computar el monto de la jubilación, con la condición de que las disposiciones contractuales superen los beneficios de las legales.

Y aduce esta Sala que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social acordó con el Instituto las siguientes disposiciones contractuales, que dieron vida al artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que manifiesta textualmente:

Artículo 9. "Al trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la Tabla "A" del artículo 4 del presente Régimen.

El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas

asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente Régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la Tabla "A" del Artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto".

Considera esta Sala que del contenido de este artículo se desprende que el Instituto al otorgar la pensión por jubilación, está otorgando igualmente la pensión por vejez que contempla la Ley del Seguro Social. Esto es que al conformar el monto de la pensión por jubilación, se considera el importe de la pensión por vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares, por lo tanto la pensión por vejez está contenida en la pensión por jubilación que hace referencia al artículo 9 de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Las reflexiones jurídicas de esta Sala aluden al contenido de los artículos primero y cuarto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que a continuación se transcriben:

Artículo 1. "El Régimen de Jubilaciones y Pensiones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de

pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

Las jubilaciones y pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto".

Artículo 4. "Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto.

b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este Régimen, ...".

Sostiene esta Sala que las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que se prevén en las disposiciones contractuales son superiores a las pensiones que ofrece la Ley del Seguro Social por los mismos conceptos. Y además estima que la Ley del Seguro Social, para integrar el monto de las pensiones, considera las últimas 250 cotizaciones para fijar el salario primedio diario, mientras que, el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, establece que se tome

en cuenta para la integración de la pensión por jubilación el último salario percibido por el empleado.

Esta Sala recalca que las pensiones que otorga el Instituto a sus trabajadores, lo hace en su doble carácter de asegurado y trabajador del Instituto. En este sentido se pronuncia esta Sala, estas son las argumentaciones que dan base para manifestar que, no coexiste el derecho de los trabajadores respecto al seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación.

Externa esta Sala que de acuerdo a lo anterior, debe prevalecer el criterio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "SEGURO SOCIAL, LA PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL".

"De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquel, queda relevado del pago de la pensión de

cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla".¹⁶

Esta tesis de jurisprudencia fue el resultado de la contradicción de tesis 74/91.

Entre el Tribunal Colegiado de Trabajo de Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Nuestra posición respecto del seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, es totalmente contraria a la posición que sustentan el Tribunal Colegiado del Trabajo del Tercer Circuito, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que es contraria a los derechos de los trabajadores al servicio del Instituto.

¹⁶

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, Febrero de 1993, Tesis J/4a. 5/93, p. 13.

El Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito esgrime que el seguro por cesantía en edad avanzada contemplado en la Ley del Seguro Social, está inmerso en la jubilación por años de servicios que contempla el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, y que las prestaciones económicas que se desprenden de esta jubilación son más amplias que las que ofrece el seguro por cesantía en edad avanzada, establecido en la Ley del Seguro Social, si bien son ciertos estos señalamientos, también lo es que el seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación son derechos que tienen un origen diverso, una naturaleza jurídica diferente, ya que el primero proviene de la Ley, y el segundo se desprende de una disposición contractual, por lo que en estricto derecho ambas prestaciones deben otorgarse.

Este Tribunal igualmente argumenta que si el patrón y el sindicato acuerdan que la disposición contractual releve a la legal, el patrón queda eximido de otorgar ambas prestaciones, puesto que la disposición contractual es otorgada en su doble carácter de trabajador y asegurado, por lo que el patrón dará la prestación que otorgue mayores beneficios, tal y como se desprende de la jurisprudencia número 516 que lleva el rubro: "CONTRATOS, ESTIPULACIONES EN LOS, DEBEN APLICARSE SI SUS BENEFICIOS SON SUPERIORES A LOS QUE LA LEY CONCEDE". Y que manifiesta el siguiente tenor: "Si la contratación supera lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que

establece el mínimo de derechos de que goza todo trabajador, debe estimarse aplicable la disposición del contrato que supere ese nivel mínimo establecido por la legislación laboral, en los términos de lo dispuesto por su artículo 3o. transitorio, párrafo final".¹⁷

El artículo 1o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en su segundo párrafo manifiesta que: "Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto".

Si bien es cierto lo anterior, también lo es lo que establece el artículo 123 constitucional apartado "A" fracción XXVII, incisos g) y h) que a continuación transcribimos:

Fracción XXVII.- "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

¹⁷

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1988, Loc. cit., p. 891.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;"

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 5o. fracción XIII nos manifiesta que: Artículo 5o. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo".

Esta Ley es muy clara, e impecable en su posición respecto de los derechos de los trabajadores, que son irrenunciables, por lo tanto la estipulación que deroga, abroga, estos derechos carece de toda lógica jurídica, y va en contra del bienestar social del trabajador al servicio del Instituto.

El artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo hace igualmente alusión al tema tratado y dice:

Artículo 33. "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás

prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé".

De las anteriores consideraciones constitucionales y legales, se deduce que el acuerdo hecho por el sindicato y por el patrón, y plasmado en el segundo párrafo del artículo 10. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es completamente nulo. Aunado a lo anterior el Derecho de Trabajo es de carácter público, por lo que sus derechos son irrenunciables, aunque se expresen en contratos.

Por lo que las consideraciones legales de este Tribunal son una aberración jurídica, carentes de valor. Este Tribunal no consideró, a una jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denominada: "SEGURO SOCIAL. REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, PENSION POR JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL. NO REEMPLAZA A LA PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA QUE ESTABLECE LA LEY DEL". Que a continuación se transcribe: "La pensión por jubilación por años de servicios a que se refiere el artículo séptimo del régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, no reemplaza al plan de pensión por cesantía en edad avanzada contemplado en la sección cuarta del capítulo V, título segundo de la Ley del Seguro Social, por ser

de naturaleza jurídica diferentes, toda vez que son distintas las fuentes que les dan origen; así como los requisitos de procedibilidad, pues mientras la primera es una prestación de carácter contractual y naturaleza eminentemente laboral, que está obligado a otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente a sus trabajadores con treinta años de servicios, sin límite de edad, la segunda es una prestación legal de seguridad social, que está obligado a proporcionar dicho Instituto, a todos los asegurados, con independencia de que sean o no sus trabajadores, que reúnan los requisitos que la propia Ley establece: esto es, que hayan cumplido sesenta años de edad, que se les tenga reconocido un mínimo de quinientas cotizaciones y que hayan quedado privados de trabajo remunerado".¹⁸

Esta jurisprudencia fue desechada por el Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que consideramos, que la negativa a otorgar el seguro por cesantía en edad avanzada, contemplado en la Ley del Seguro Social, carece de toda lógica jurídica.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en favor de que prevaleciera el criterio jurídico del Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito,

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, enero-junio 1990, segunda parte 1, Loc. cit., p. 467.

en la contradicción de tesis 74/91, y aprobó la tesis de jurisprudencia 5/93 denominada: "SEGURO SOCIAL, LA PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL". Que a continuación se transcribe.- "De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquel, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que esta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla". "

La Cuarta Sala esgrime los mismos razonamientos que el Tribunal Colegiado del Trabajo del Tercer Circuito.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Sala, Octava Epoca, Número 62, Tesis J/4a, 5/93, Febrero de 1993, Loc. Cit., p. 13.

En contraposición a estas consideraciones se pronuncia el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su jurisprudencia emitida, denominada: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JUBILACION DE SUS TRABAJADORES. ES COMPATIBLE CON PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA". Que a continuación se transcribe.- "La jubilación que prevé el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del contrato colectivo de trabajo, es autónoma y se otorga a los trabajadores; independiente de las pensiones a que tuvieren derecho, determinadas por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo, que también contempla dicho régimen creando una protección más amplia, y por ella quedan subsumidas estas pensiones, más no así respecto de la jubilación que obviamente no está prevista en la Ley Federal del Trabajo y menos aún en la Ley del Seguro Social, por ser una prestación eminentemente contractual".²⁰

El espíritu de esta jurisprudencia fortalece nuestra posición respecto del otorgamiento de ambas prestaciones, ya que una es legal y la otra es contractual, son de fuente diversa, y por lo tanto no se excluyen entre sí.

²⁰

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, Tesis 1.8o.T. J/1, abril 1992, p. 41.

La posición de los Tribunales Colegiados del Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en relación con la contradicción de tesis 74/91 es que se deben otorgar ambas prestaciones, a los trabajadores al servicio del Instituto que hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, y en el Contrato Colectivo de Trabajo, esta posición dio origen a una tesis que lleva el rubro: "SEGURO SOCIAL, JUBILACION DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL. COEXISTE SU DERECHO A LA PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA". Que a continuación se transcriba: "El otorgamiento de la pensión jubilatoria a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que el trabajador pueda disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, en virtud de que son de naturaleza jurídica diversa y por lo tanto no se excluyen, pues no hay precepto legal que así lo especifique, además de que la primera se otorga en cumplimiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo que opera en dicho Instituto, a los trabajadores de éste que reúnan los requisitos necesarios al efecto, mientras que la segunda de las pensiones se genera por la calidad del asegurado que tiene el trabajador, dentro del régimen del seguro obligatorio y es consecuencia del

tiempo de cotizaciones reconocido, por haber cumplido 60 años y estar privado de trabajo remunerado".²¹

Esta tesis de jurisprudencia fue emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quedó sin efecto por la jurisprudencia emitida, al resolverse la denuncia de contradicción de tesis 74/91.

Todos los razonamientos jurídicos expuestos con anterioridad, ilustran sobre la aberración jurídica cometida en contra de los trabajadores al servicio del Instituto.

Como se podrá deducir de todos estos argumentos, nuestra posición, respecto del seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, está completamente fortalecida, y consideramos que la mutilación hecha a estos derechos constituyen un atentado al patrimonio de los trabajadores del Instituto, como ya lo hemos manifestado reiteradamente, la abrogación de estos derechos, responden a una motivación política del neoliberalismo social de esta época.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Tesis 1,70.T. J/12, Julio, 1994, Loc. cit., p. 114.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La seguridad social nace precisamente de la inseguridad social, por el empobrecimiento de grandes sectores poblacionales, sus objetivos son: a) Elevar la calidad de vida de los grupos humanos, b) La redistribución del ingreso, producto del esfuerzo nacional, c) La estabilidad política y social de la sociedad.

SEGUNDA.- La seguridad social debe ser una obligación del Estado, y se puede complementar con seguros sociales privados, pero la obligación debe recaer en los Estados, y no deben de soslayar esta responsabilidad, de lo contrario si se deja en manos de los particulares, como es la tendencia actual, se corre el riesgo de una pauperización de grandes sectores de la sociedad, una seguridad social fuerte trae aparejada una estabilidad social.

TERCERA.- Las instituciones de seguridad social son los medios de que se vale el Estado para realizar su cobertura. Las principales instituciones en el país son: a) Instituto Mexicano del Seguro Social, b) Secretaría de Salud, c) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, d) Instituto Nacional de la Senectud, e) Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (Infonavit), f) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Entre otras instituciones éstas son las más importantes a nivel nacional, en las diferentes entidades federativas también existen instituciones de seguridad social, es necesario preservar y desarrollar estos entes de seguridad social, para el bienestar de la sociedad.

CUARTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social es la principal institución de la seguridad social. El régimen obligatorio es el primer proveedor de financiamiento del instituto, y comprende los seguros de: riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, guardería para hijos de asegurados y retiro. Las personas que se encuentren en este régimen, son las que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo.

QUINTA.- El seguro por cesantía en edad avanzada, se desprende de la Ley del Seguro Social, y la jubilación es una prestación que se encuentra plasmada en algunos contratos colectivos de trabajo, su naturaleza jurídica es contractual, extralegal, no está regida por el artículo 123 constitucional, es un acuerdo obrero patronal, y su determinación debe buscarse en los requisitos de procedibilidad establecidos en los diferentes contratos colectivos de trabajo.

SEXTA.- El contrato colectivo de trabajo es toda una institución, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, al que debe de protegerse de la embestida del modelo económico neoliberal, es uno de los contratos relevantes que hasta ahora ha salido ileso de la mutilación sistemática emprendida por el sistema. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo, es sin duda alguna uno de los más avanzados, que está amenazado por el modelo económico vigente, y es una responsabilidad del conglomerado de trabajadores al servicio del instituto, de su cuidado y protección.

SEPTIMA.- El seguro por cesantía en edad avanzada y la jubilación son derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social; consideramos que se deben de otorgar ambas prestaciones, puesto que antes de que la Cuarta Sala de la Suprema Corte, se pronunciara sobre la denuncia de contradicción de tesis 74/91, estas prestaciones, la legal y contractual, se otorgaban invariablemente por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, y por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

OCTAVA.- El otorgamiento de ambas prestaciones tiene sustento jurídico en la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer

Circuito, así como también por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; y en algunas tesis aisladas generadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo.

NOVENA.- La inobservancia de esta jurisprudencia realizada por el Tribunal Colegiado de Trabajo del Tercer Circuito constituye un atentado, una violación a los derechos de los trabajadores. Este tribunal debió orientar su resolución en esta jurisprudencia, y no realizar la denuncia de contradicción de tesis 74/91. Por lo que consideramos que el pronunciamiento de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, es de carácter político y no jurídico.

DECIMA.- Las consideraciones constitucionales y legales que apoyan nuestra posición, están previstas en el artículo 123 Constitucional Apartado "A" fracción XXVII, incisos g) y h), así como en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 50. fracción XIII, además en el artículo 33 de la misma Ley. Estas manifestaciones jurídicas dan base para el sustento legal del otorgamiento de ambas prestaciones, la legal y la contractual, sobre el seguro de cesantía en edad avanzada y la jubilación como derechos de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que su negativa es errónea y no se apega a derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRIONES OLIVOS, Carlos. Introducción a la Seguridad Social. 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1995.
- 2.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 3.- GARCIA CRUZ, Miguel Ing. La Seguridad Social, Editorial IMSS, México, 1955.
- 4.- Instituto Mexicano del Seguro Social. México y la Seguridad Social. Tomo I, México, 1952.
- 5.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Marco Conceptual de la Seguridad Social. Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social - CIESS México, Noviembre de 1984.
- 6.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Contrato Colectivo de Trabajo. Editorial IMSS - SNTSS 1991 - 1993.
- 7.- Instituto Mexicano del Seguro Social. 1943 - 1983 40 años de Historia. Editorial IMSS.
- 8.- MALLETT, Alfredo. Un Siglo de Seguros Sociales 1883 - 1993, México, 1995.
- 9.- Nuestro reto ... servir a los que menos tienen. Acciones y avances de la asistencia social de 1988 a 1994, Editorial (DIF).

- 10.- Oficina Internacional del Trabajo. Introducción a la Seguridad Social. 3a. ed., Ginebra, 1984.
- 11.- Oficina Internacional del Trabajo. La Seguridad Social en la perspectiva del año 2000. Ginebra, 1984.
- 12.- RICHARDSON J., Henry. La Seguridad Social. Aspectos Económicos y Financieros, Editorial Víctor Lerú, Buenos Aires, 1992.
- 13.- RUIZ MASSIEU, Mario. Una Ley una Sociedad Igualitaria: La Ley General de Salud. Derecho Federal Mexicano. Legislación Reformada, Tomo I, 1983.
- 14.- RUIZ NAUFAL, Víctor. Constitución de Seguridad Social y Solidaridad, Editorial IMSS, México, 1995.
- 15.- Soberón Guillermo, Kumate Jesús, Laguna José. La Salud en México: Testimonios 1988 Desarrollo Institucional Asistencia Social, Tomo III, Volumen 2, 1a. Ed., Editorial Fondo de Cultura Económica.
- 16.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 6a. ed., Editorial Porrúa, México, 1981.
- 17.- VELARDE BERISTAIN, Alfonso. ¿Seguro Social. Seguridad Social?, Boletín de Información Jurídica, Instituto Mexicano del Seguro Social, Año II, No. 8, Julio-Agosto 1974.
- 18.- ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando. Aspectos Jurídicos de la Planeación en México, Secretaría de Programación y Presupuesto, Política de Seguridad Social, Editorial Porrúa, México, 1981.

L E G I S L A C I O N

- Cavazos Flores Baltasar, Cavazos Chena Baltasar, Cavazos Chena Humberto, Cavazos Chena J. Carlos, Cavazos Chena Guillermo. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas, México, 1994.

- Gámiz Parral, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 1a. Ed., Editorial Noriega, México, 1995.

- Moreno Padilla, Javier. Ley del Seguro Social. 21.ª Ed., Editorial Trillas, México, 1995.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Número 143, Apéndice 1917 - 1985, Quinta Parte, p. 127.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII, Julio, 1994, p. 263.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, Abril, 1994, p. 267.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, Abril de 1995, Tesis 1.2o. T.J./1. p. 97.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis 1.6o. T. 13, L. p. 619.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo V, Enero-Junio de 1990, Segunda Parte 1, p. 467.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917 - 1988, p. 891.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca Octava, Tomo VIII, Julio de 1994, p. 114.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 62, Febrero de 1993, Tesis J/4a. 5/93, p. 13.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 52, Tesis 1.8o. T. J/1. Abril de 1992, p. 41.